

Mosquera, Abril Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

**EJECUTIVO SINGULAR** 

Demandante: EVERARDO VIZCANO

Demandado: MARTHA DECILIA GUTIERREZ GARAY

EXPEDIENTE. 254734003001 - 2009-1192

En virtud del oficio interno número 01049 del 7 de julio de 2021, incorporado al presente expediente, para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes que dentro del proceso con radicado 2014-316 promovido por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS contra la demandada MARTHA CECILIA GUTIERREZ GARAY, se aceptó el desistimiento de los efectos de la sentencia seguir adelante la ejecución de fecha 25 de septembre de 2014, en consecuencia se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanentes que fueron solicitados para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

ASTRIP MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 23 del 29 de Abril de 2022



Mosquera, Abril Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: ANGELA ROCIO GOMEZ SEGURA

Demandado: JHON JAIRO ORTEGA EXPEDIENTE. 254734003001 - 2011-00313

De las solicitudes que preceden el despacho dispone lo siguiente:

- 1. Póngase en conocimiento de las partes, lo comunicado por EMTRA en el cual informa que la medida cautelar fue levantada para el vehículo de placas SZN-769.
- 2. De igual manera se informa al demandado HON JAIRO ORTEGA, que deberá dirigirse para ratificar su denuncia contra el vehículo de placas SZN-768 a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION- UNIDAD DE DIRECCIONAMIENTO E INTERVENCIÓN TEMPRANA DE DENUNCIAS DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTA delito de ABUSO DE COFIANZA, con número de noticia criminal 10016099149202151263, despacho de la Dectora MARTHA PAOLA SANABRIA PEREZ Fiscalía 124 de la Dirección Seccional de Cundinamarca ubicada en la calle 17 a No. 68d 69 Zona Industrial Montenvideo Bogotá, Tel. 5893366 Ext 18002.
- 3. Respecto a la solicitud allegada por el señor secuestre DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ obrante a folio 135 del presente cuaderno, previo a aceptar su renuncia. SE REQUIERE para que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración, en un término no superior a diez (10), y teniendo en cuenta lo solicitado por el demandado en el memorial que precede, el cual deberá adjuntarse igualmente al oficio de requerimiento. Líbrese oficio.
- 4. Respecto al requerimiento que precede allegado por el demandado, remítase de manera inmediata a la Fiscalía 124 antes señalada, para poner en conocimiento los hechos denunciados por el demandado. Comuníquese mediante correo a dicha Fiscalía.

NOTIFIQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUT ÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 23 del 29 de Abril de 2022

Bernardo Ospina Aguirre

Secretaria-



Mosquera, Abril Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PRENDARIO

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A Demandado: LILIANA VERGARA LOZANO Expediente: 2547340030001 - 2016-00813

1. De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de \$61.824.475,69 M/Cte, con corte al 22/07/2021, por encontrarla ajustada a derecho.

2. Elabórese Despacho comisorio para la diligencia de secuestro del vehículo de placas WEX 711, conforme se ordenó en auto del 16 de diciembre de 2020, visible a folio 78 del expediente, con destino a la INSPECCION DE POLICIA DE GUASCA CUNDINAMARCA, zona respectiva con amplias facultades de designar secuestre y asignar honorarios. Líbrese por secretaria y tramítese por el interesado.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 23 del 29 de Abril de 2022

### REPUBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL | JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Alfril Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022).

**EXPEDIENTE:** 

**254734003001-2016-00910** - 00

DEMANDANTE:

BANCO WWB S.A.

DEMANDADO:

JUAN CARLOS ELIZALDE SANCHEZ

**Ejecutivo Singular.** 

Procede el Despacho a decidir de fondo el presente proceso, promovido por BANCO WWB S.A., quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de JUAN CARLOS ELIZALDE SANCHEZ.

### 1. ANTECEDENTES:

BANCO WWB S.A. a través de apoderado judicial formuló demanda Ejecutiva Singular de MINIMA CUANTÍA, en contra de JUAN CARLOS ELIZALDE SANCHEZ, basado en los siguientes:

#### A. HECHOS

- a) Que el señor JUAN CARLOS ELIZALDE SANCHEZ suscribió el pagaré No. 049MH0100586 en blanco con su respectiva carta de instrucciones para ser diligenciado al momento de la mora de la obligación, por un valor de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/cte (\$3.540.965,00) a favor del BANCO WWB S.A. con fecha de vencimiento del 27 de septiembre de 2016.
- b) El deudor se comprometió a pagar sobre las sumas mutuadas, intereses moratorios a partir del vencimiento de los pagarés liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal, en concordancia con la certificación que para tal efecto expida la Superintendencia Financiera, sin exceder los límites del artículo 305 del Código Penal.
- c) Que a pesar de los continuos requerimientos, el demandado se ha negado sistemática y reiteradamente al pago de las obligaciones en comento.

### B. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados en el acápite anterior pretende la entidad demándate obtener el pago a su favor de las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$3.540.965,00 M/CTE, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, contenido en el pagaré 049MH0100586 con fecha 27 de septiembre de 2016.

Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto sobre la suma anterior, liquidados mes a mes, a la tasa máxima mensual vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, del 28 de septiembre de 2016 y hasta cuando se verifique su pago.

Por las sumas que por concepto de costas y gastos se causaran en el proceso.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Correspondió a este Juzgado conocer del presente proceso ejecutivo, por lo que al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 10 de noviembre de 2016<sup>1</sup>, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de MINIMA CUANTÍA en favor de BANCO WWB S.A. y en contra del señor JUAN CARLOS ELIZALDE SANCHEZ, en los términos solicitaços en el acápite de pretensiones

El 24 de octubre de 2020, el demandado JUAN CARLOS ELIZALDE SANCHEZ, se notificó personal mente del auto que libró mandamiento de pago (folio 107), y por intermedio de Curador Ad Litem, designado por el despacho, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, las cuales denominó "LAS DERIVADAS DE LA INDEBIDA CAPITALIZACIÓN DE INTERESES, QUE PRODUCE EL FENOMENO DEL ANATOCISMO Y EXCEPCIÓN GENERICA (folios 112 a 113).

Habiéndosele dado a las excepciones el trámite previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, mediante auto de 16 de diciembre de 2020, se le corrió traslado a la entidad ejecutante<sup>2</sup>, quien dentro de la oportunidad procesal se opuso al medio exceptivo y reiteró las pretensiones de la demandada (folios 221 y 222).

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Folios 16

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Folio 114

Por auto de 14 de octubre de 2021, se decretaron las pruebas del proceso y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, terminó que feneció en silencio, con lo cual culminó el término de instancia.

### III. CONSIDERACIONES:

Frente a los presupuestos procesales, advierte el Juzgado su presencia, y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinada la actuación adelantada en esta instancia, no se vislumbra una falencia que pudiera constituir un vicio de nulidad que comprometa la validez de lo actuado, de modo que se dan las condiciones procesales requeridas para proferir sentencia de mérito. Por otra parte, la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con los documentos aducidos con la demanda.

La parte demandante pretende el cobro por la vía ejecutiva de la suma comprendida en el pagaré No. 049MH0100586 – 79915292 (folio 12), documento que se encuentra ajustado en cuanto a su formación, a las condiciones previstas por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y de su contenido se desprende una obligación clara y expresa proveniente del señor JUAN CARLOS ELIZALDE SANCHEZ en favor del BANCO WWB S.A., y exigible en tanto que se estableció una fe cha cierta para el pago de la acreencia, por lo que se encuentran cumplidos la totalidad de requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Queda visto entonces que en el caso que ocupa la atención del Despacho, la parte actora aportó decumento que demuestra la existencia de un título valor a su favor, por lo cual, en principio será viable la presente acción, no obstante resulta pertinente examinar si con la excepciones propuestas se logra restar eficacia al instrumento base de la ejecución, y en consecuencia, enervar total o parcialmente las pretensiones de la demanda, de las que se ocupará enseguida el Despacho.

En tal orden encontramos que el Curador Ad Litem en representación del demandado BANCO WWB S.A. propuso las excepciones que denominó LAS DERIVADAS DE LA INDEBIDA CAPITALIZACIÓN DE INTERESES, QUE PRODUCE EL FENOMENO DEL ANATOCISMO Y EXCEPCIÓN GENERICA.

Señala el abogado, que conforme el artículo 784 del Código de Comercio y demás normas concordantes, propone la presente excepción que deberá ser objeto del

dictamen pericial que se decrete, por lo que solicita tener por probada la presente excepción de mérito.

En traslado de la defensa propuesta, la parte actora, señalar que debe declararse sin fundamento factico y jurídico, por cuanto no argumenta en qué sentido su representada está incurriendo en una indebida capitalización de intereses.

Respecto a la figura del ANATOCISMO, en sentencia SC 10152-2014 del 31 de julio de 2014, M.P. Margarita Cabello Blanco, señaló:

"3.2.2. En general, liquidar intereses sobre intereses remuneratorios pendientes, es una práctica que se encuentra prohibida, según los artículos 1617 y 2235 del Código Civil y 886 del Código de Comercio, a no ser que, como lo indica esta última norma en operaciones mercantiles, medie demanda judicial o exista acuerdo entre las partes, siempre y cuando, en uno y otro evento se trate de intereses debido con un año de anterioridad, o sear operaciones en que se permita la capitalización de intereses, como acaece con los créditos a largo plazo, en los términos del artícula 64 de la Ley 45 de 1990.

La Corte, por esto, tiene dicho que: "en el derecho privado colombiano la generación y cobro de intereses y cobro e intereses sobre intereses – sin perjuicios de su permisión en caso de que proceda a su capitalización (D.R. 1434 de 1989), es una posibilidad esencialmente restringida, al punto que en el campo civil, fue expresamente prohibida por la regla 3º del artículo 1617 del Código Civil y en materia mercantil se permitió solo en dos supuestos consagrados, precisamente, en el artículo 886 del Código de Comercio; primero, cuando así lo acuerdan las partes después del vencimiento de la obligación; y en segundo, cuando se reclamen en demarda judicial, siempre y cuando, agrega el precepto, que en uno y otro se trate de intereses debidos con un año de anterioridad por lo menos"

La restricción tier e una razón de ser en que la permisión genérica del anatocismo conllevaría a estimular la usura, a incrementar de manera desbordada a cuantía de lo adeudado y a própiciar el abuso de los acreedores. De ahí que su procedencia es excepcional, precisamente, al decir de la Corte, "para n estimular la usura, ora directa, ora indirecta, o fomentar un ruinoso espira que acreciente, aceleradamente, el monto del debido imposibilitando o por lo menos dificultando en grado sumo la solución de la obligación, en inobjetable desmedro de los derechos e intereses del deudor<sup>3</sup>

Ahora, frente a la capitalización de intereses, es decir, para que los intereses generados se sumen al momento adeudado y se conviertan en capital, en el ámbito mercantil debe ser acordado previamente por las partes, de no ser así los intereses mantendrán siempre la naturaleza de intereses, caso en el cual no se puede cobrar intereses sobre intereses.

Frente al tema, la Superintendencia Financiera señalo en el Concepto 2011065387-001 de 2011 lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Sentencia 216 del 19 de noviembre de 2001, expediente 6094

"Posteriormente, con la expedición de la Ley 45 de 1990 se dio reconocimiento a los sistemas de interés compuesto o de capitalización de intereses y se previó la posibilidad para que en operaciones a largo plazo los establecimientos de crédito utilicen "...sistemas de pago que contemplen capitalización de intereses...".

Del propio modo, en examen de constitucionalidad de la prenombrada ley, la Corte Constitucional reconoció la legitimidad de la capitalización de intereses en los sistemas de crédito a mediano y largo plazo utilizados en el mercado financiero y sostuvo que en sí misma "no resulta violatoria de la Constitución, por lo que no pueda declararse su inexequibilidad de manera general y definitiva para cualquier clase de créditos de esta especie" (sentencia C-747 y C-383 / 99). No obstante, ese alto tribunal rechaza su aplicación para los créditos de vivienda, posición acogida por el legislador en el artículo 17 de la Ley 546 de 1999, ley marco de vivienda.

Es de anotar que aún cuando en nuestra legislación no se consagra de manera puntual la noción de "capitación de intereses" en la misma realizan referencias tales como "cuotas periódicas" (L. 45/90, art. 69) "sistemas de pago" (D. 1454/89, art. 1) "programas de amortización" (121 del EOST) de cuyos textos y expresiones es definida por la doctrina como "...la estipulación de sistemas de pago en los cuales se difiere total o parcialmente la amortización de los intereses remuneratorios, de manera tal, que durante determinado tramo del crédito las cuotas pagadas por el deudos ascienden a sumas inferiores a las que resultarían de la aplifación de una fórmula de interés simple en forma periódica sobre el capital de la obligación"

Pues bien, tiene el despacho que no se allegó ninguna prueba para demostrar la excepción de mérito propuesta, por el contrario se observa dentro del expediente, obra a folio 12 el pagaré número 049 MH0100586-79915292 por valor de \$3.540.965, co M/cte., siendo deudor el señor JUAN CARLOS ELIZALDE SANCHEZ, en el cual se pactó un interés por mora de las cuotas pactadas a una y media veces el interés bancario corriente, igualmente se pactó que la Mora se encuentra a partir de un (1) día en el pago de las cuotas y/o vencimientos pactados en las obligaciones que directa o indirectamente deba por cualquier acción, el cual fue debidamente suscrito por el deudor.

Conforme lo anterior, en el supuesto que el banco haya aplicado la figura del anatocismo de forma distinta a la estipulada en los títulos valores allegados como soporte de la ejecución, debe decirse que en tal caso, quien realiza una afirmación en tal sentido no se puede limitar simplemente a referirla o sugerirla sino que debe también probar dicho argumento en ejercicio del principio de la carga de la prueba, pues ha de tenerse en cuenta que no basta simplemente con

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Sentencia del 5 de agosto de 2009, expediente 1999-01014

hacer manifestaciones sino que estas deben ser plenamente demostradas por quien las hace, carga ésta, con la que la parte pasiva no cumplió, pues se limitó a solicitar un dictamen pericial, sin que presentará alguna liquidación, dejando vacío de contenido el sustento factico y la aportación de la prueba en tal sentido.

Finalmente, se tiene que entre el BANCO WWB S.A. y JUAN CARLOS CARLOS ELIZALDE SANCHEZ, suscribieron los títulos valores en calidad de avalistas, por el cual quedaron obligados en los mismos términos en que se comprometió JUAN CARLOS ELIZALDE SANCHEZ y garantizado el valor total del título como quiera que no se hizo mención de sumas distintas a las allí declaradas, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 633 a 638 del C. de Co.

A efectos, de resolver la segunda excepción planteada cabe recordarle al representante judicial del ausente que la excepción genérica, no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a que según lo dispuesto por el artículo 442 numeral 1 del Código General del Proceso, el cual indica que cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura y toda vez que si ella no explica los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante.

Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia 29 de mayo de 1998 M.P. Nohora del Río Mantilla determinó un marco de referencia, atinando a decir: "En su oportunidad, el demandado presentó como excepción denominada genérica, esto es, la que resulte probada dentro del proceso. Al respecto debe señalarse que este tipo de excepción, es decir, la denominada "genérica", no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el artículo 509 inciso 1 del C.P.C., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose den procesos ejecutivos...".

Sumado a lo anterior, este Despacho tampoto advierte el surgimiento de situaciones que pudieran enervar las pretensiones de pago de la obligación contenida en el título base de la ejecución.

Así las cosas y como quiera que las oposiciones elevadas por la pasiva se encuentran infundadas se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos de la orden de apremio, y se condenará en costas a la parte ejecutada.

Finalmente, se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la parte ejecutante. Por concepto de agencias en derecho se tendrá en cuenta la suma de \$920.000, conforme lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO denominadas LAS DERIVADAS DE LA INDEBIDA CAPITALIZACIÓN DE INTERESES, QUE PRODUCE EL FENOMENO DEL ANATOCISMO Y EXCEPCIÓN GENERICA, conforme.

SEGUNDO ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO WWB S.A., y en contra del señor JUAN CARLOS ELIZALDE SANCHEZ, en la forma establecida en el mandamiento de pago de fecha 10 de noviembre de 2016, obrante a folio 16 del cuaderno uno.

**TERCERO:** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Las partes deberán aportar la liquidación del crédito, conforme el mandamiento de pago.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por concepto de agencias en derecho téngase en cuenta al momento de liquidar las costas procesales, la suma de novecientos veinte mil pesos m/cte (\$920.000), conforme lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

ASTRID/MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO No. 23 del 29 de Abril de 2022



Mosquera, Abril Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

**EJECUTIVO HIPOTECARIO** 

Demandante: DAVID SIERRA GARCIA

Demandado: JOSE SALVADOR MOYA PRIAS Expediente: 2547340030001 - 2017-0650

En atención a las actuaciones que preceden obrantes a folios 130 y siguientes, allegadas por el apoderado de la parte demandante, en las cuales se evidencia que la notificación conforme lo consagra el artículo 290 del Código General del proceso fueron positivas para el señor CESAR AUGUSTO RAMIREZ MAYA, el despacho dispone:

- Continúese con la notificación al acreedor hipotecario, conforme lo ordena e art. 292 del C.G.P., por el apoderado alléguese igualmente las constancias de la oficina postal.
- Igualmente se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue un certificado de tradición y libertad del bien inmueble actualizado objeto del presente proceso

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQÙERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 23 del 29 de Abril de 2022

# REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, abril 28 de 2022

Proceso 2017 - 00788

En atención a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora y suscita por las partes (fls.43), y conforme lo provee el artículo 312 del C. G. del P., el juzgado dispone:

Primero: Declara terminado el proceso ejecutivo singular por transacción, artículo 312 ibídem.

Segundo: Sin condena en costas.

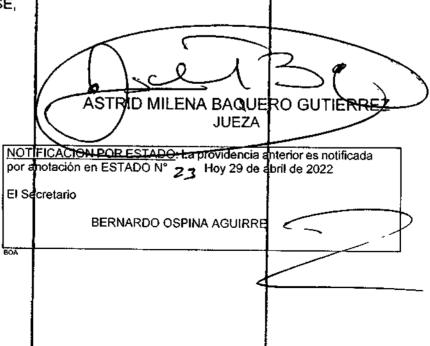
Tercero: Desglose el titulo base de ejecución a favor del demandado dejando las anotaciones del caso de conformidad con el artículo 116.

Cuarto: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad.

Quinto: de existir títulos de depósito judicial para el proceso referido hágase entrega a quien legalmente correspondan.

Sexto: Archivar las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad. Artículo 122 del mismo estatuto.

NOTIFÍQUESE.





Mosquera, Abril Veintiocho (28) de 🗗 os Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA

Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

Demandado: ANDRES YOBANNY PULIDO DUITAMA

Expediente: 2547340030001 - 2018-00271

- 1. De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de \$177.517.902,25 M/Cte, con corte al 22/09/2021, por encontrarla ajustada a derecho.
- 2. Previamente a ordenar la entrega de dineros, por secretaría ríndase informe de los depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso.
- 3. Igualmente librense oficios conforme lo solicita el apoderado de la parte demandante en numerales 3 y 4 del memorial obrante a folio 78 del expediente, con destino a la Secretaria de Movilidad y a los señores OLEGARIO PULIDO BERNAL y FLOR MARIA DUITAMA DE PULICO.

**NOTIFÍQUESE** 

ASTRID/MILENA BAQUERO GUTHÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 23 del 29 de Abril de 2022



Mosquera, Marzo Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: CARLOS EDUARDO FANDIÑO RAMIREZ

EXPEDIENTE. 254734003001 - 2018-00695

De conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del proceso, que señala:

"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVIDAD PARA LA ERECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MINIMA CUANTÍA en contra de CARLOS EDURDO FANDIÑO RAMIREZ Y CLAUDIA MARTINEZ FIQUE.

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 94, 90, 422 y 468 del C.G.P., y el título allegado, los exigidos en el art. 554 ibidem, el despacho profirió mandamiento de pago el 16 de julio de 2018, visible a folio 148 del Expediente.

Por su parte el demandado CARLOS EDUARDO FANDIÑO RAMIREZ se notificó personalmente el 12 de julio de 2019, visible a folio 182, y CLAUDIA MARTINEZ FIQUE se notificó personalmente el 15 de julio de 2019, visible a folio 183, durante el término de traslado NO CONTESTARON LA DEMANDA, NI SE PROPUSIERON EXCEPCIÓN ALGUNA.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,



#### RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 16 de julio de 2018.

SEGUNDO: Como quiera que el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1735327 se encuentra debidamente embargado, domo se extrae de las anotaciones números 08 y 09 del Certificado de Libertad y Tradición del citado bien, el despacho ORDENA EL SECUESTRO del inmueble de propiedad de los demandados.

Para tal fin, se COMISIONA con amplias facultades al Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de MOSQUERA - CUNDINAMARCA, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales y fijar caución. Líbrese Despacho Comisorio.

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE del inmueble identificado con Matricula Inmobilia ia número 50C- 1735327 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenihas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho en la suma de \$4.200.000 M/CTE (numeral 4 artículo 5 del Acuerdo PSAA 16-10554).

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTTERREZ

Jueza

ESTADO No. 23 de fecha 29 de Abril de 2022



Mosquera, Abril Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

RESTITUCION DE INMUEBLE

Demandante: MARTHA CECILIA MANCHOLA DE CARDOZO

Demandado: ISRAE SILVA ROBAYO

Expediente: 2547340030001 - 2018-1404

Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte demandante que precede, el despacho dispone:

- Por secretaría póngase a disposición del Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá y para el proceso EJECUTIVO con radicado 2020-0076600, la totalidad de depósitos judiciales que existieren para el presente proceso, previa conversión.
- Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUES

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO No. 23 del 29 de Abril de 2022



Mosquera, Abril Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: CREDIFAMILIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.

Demandado: MARIA EDUVINA CASTELLANOS CASTRO

Expediente: 25473 0030001 - 2019-037

En atención a las solicitudes de la apoderada de la parte demandante, el despacho dispone:

- 1. Estarse a lo resuelto en providencia dictada el 10 de febrero de 2020 (folios 156 y 157 del expediente), en el cual ya fue decretado el secuestro y se encuentra el despacho comisorio sin diligenciar obrante a folio 161 desde el 28 de febrero de 2020. Por lo tanto, se insta a la apoderada a revisar su expediente con más cuidado y diligencia.
- 2. Conforme lo anterior, elabórese nuevamente el despacho comisorio, modificando la designación de secuestre y honorarios fijados, en su lugar indíquese que tendrá amplias facultades inclusive las de designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia y señalarle honorarios provisionales. <u>Por secretaría procédase de conformidad.</u>
- 3. Una vez secuestrado el inmueble, se prorunciará el despacho respecto al avaluó del inmueble allegado.

**NOTIFÍQUESE** 

ASTRIO MILENA BAQUERO GUT ÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 23 del 29 de Abril de 2022



Mosquera, Abril Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJE	C11	TIN	(0	W10	OΤ	EC.	A 0		_
	CU		U	TIL	U	EU	Мη	μ,	v

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A

Demandado: HUGO HERNANDO PEÑA GORDILLO

Expediente: 2547340030001 - 2019-320

1. Para los fines indicados en el artículo 40 del Código General del Proceso, incorpórese y póngase en conocimiento de las partes, la devolución del despacho comisorio, debidamente diligenciado, obrante de folios 111 a 156.

2. Vista las diligencias allegadas a folio 158, se ABSTIENE EL DESPACHO de CORRER TRASLADO de avalúo catastral del inmueble identificado con matricula inmobiliaria "No. 50C-1894249" presentado por la apoderado judicial de la parte actora (fls.135 a 168) atendiendo a lo siguiente:

El artículo 414 inc. 1º del C.G.P., concede a las partes la facultad de aportar el avaluó del inmueble a rematar por lo cual deberá allegarse dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

El artículo 226 del C.G.P., regula lo propio del DCTAMEN PERICIAL estableciendo:

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán artexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional técnica o artística.
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
- 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
- 7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
- 8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la



justificación de la variación.

- 9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
- 10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen

Omitidos en la perica rendida el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 226 del C.G.F.,, la JUEZA CIVIL MUNICIPLA DEL MOSQUERA CUNDINAMARCA.

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE DE CORRER TRASLADO del AVALÙO efectuado sobre le bien inmueble registrado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria "No. 50C-1634221".

**SEGUNDO:** requiérase a las partes para que presenten el avaluó del bien inmueble conforme a la estipulado en el artículo 444 inc. 1º del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en el artículo 226 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 23 del 29 de Abril de 2022



Mosquera, Abril Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

VERBAL SUMARIO FI	ACION CUOTA ALIMENTARIA	
Demandante: LUIS A	FREDO URDUY	
Demandado: HILDA	MERCEDES GIRALDO SANCHEZ	
Expediente: 254734	030001 - 2019-00415	

Póngase en conocimiento de las partes lo comunicado por la Secretaria de Educación de Cundinamarca, conforme la respuesta que precede.

Para continuar con la presente actuación, el despacho dispone:

En conformidad con el inciso primero del art.392 del Código General del Proceso, para que tenga lugar la audiencia ordenada, se señala para el día <u>ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 A.M.)</u>, la cual se llevará a cabo a través de la PLATAFORMA DE TEAMS.

ADVERTIR a las partes que a fin de llevar a cabo la aud encia virtual de manera óptima los intervinientes deberan contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad (aplicación MICROSOFT TEAMS) y con disponibilidad de correxión a partir de las 2:30 pm.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 23 del 29 de Abril de 2022



Mosquera, Abril Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

**EJECUTIVO SINGULAR** 

Demandante: MAURO HUMBERTO ALEJO GUTIERREZ Demandado: HECTOR ALEXANDER RAMIREZ PARRA

EXPEDIENTE. 254734003001 - 2019-730

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, consagra, que: "cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicitalo se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En efecto, en el presente expediente, se tiene como última actuación, el auto dictado el <u>10 de julio de 2020</u>, en el cual se requirió a la parte demandante para que indicará si tiene conocimiento de la apertura de la sucesión de la parte demandada, para lo cual guardó silencio.

Posteriormente por auto del 17 de agosto de 2021, se le requirió por el término de diez (10), para que informará el trámite dado al oficio de embargo del 30 de agosto de 2019, a lo cual también guardó silencio.

Una vez vencido el término anterior, no se evidencia el cumplimiento o movimiento alguno o solicitud en trámite, con lo cual se demuestra el total abandono del proceso por el apoderado de la parte demandante, apreciándose notoriamente la falta de interés para continuar con el curso de la ejecución y transcurriendo el fatal término legal, conforme lo ordena la norma.

Por todo lo anterior, y una vez cumplidas las formalidades previstas, es del caso aplicar los efectosiconsagrados en la citada norma.

Así las cosas, el Jugado Civil Municipal de Mosquera - Cundinamarca,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, en conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia se DECLARA LEGALMENTE TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO



PROMOVIDO POR MAURO HUMBERTO ALEJO GUTIERREZ contra HECTOR ALEXANDER RAMIREZ PARRA.

<u>SEGUNDO</u>: Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

<u>TERCERO</u>: Si existiere embargo de remanentes, ponganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciese

<u>CUARTO</u>: Ordénase el desglose del título valor base de la acción a favor del demandante, con las anotaciones del caso. Art. 116 del C. G. P.

**QUINTO:** Sin costas.

SÉXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 23 del 29 de Abril de 2022



Mosquera, Abril Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

PERTENENCIA

Demandante: ALBA ESTRELLA SANCHEZ BUITRAGO

Demandado: LIGIA AMPARO HINCAPIE CARDONA Y OTROS.

Expediente: 254734030001 - 2019-1092

En atención a las solicitudes de la apoderada de la parte demandante, el despacho

dispone:

RELEVAR del cargo de Curadora Ad Litem designada en auto anterior (Doctora ELIANA MARCELA ROCHA RAMIREZ) y en su lugar designa al Doctor LUIS VLADIMIR GARCIA AMADOR (correo electrónico <u>vladiazul@hotmail.com</u>). <u>Por secretaría comuníquese la designación por el medio más expedito.</u>

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ

Jueza

ESTADO No. 23 del 29 de Abril de 2022 /

Bernardo Ospina Aguirre Secreta<del>no</del>



Mosquera, Abril Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

SUCESION

Demandante: ORLANDO VARGAS GOMEZ Causante: JOSEFINA GOMEZ DE VARGAS EXPEDIENTE. 254734003001 — 2019-1140

De la partición presentada por la Doctora GLORIA AMPARO OSPINA FIQUITIVA, córrase traslado a los interesado en la presente causa, en los términos dispuesto en el numeral primero del artículo 509 del Código General del Proceso, esto es, **por cinco (5) días.** Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTTÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 23 del 29 de Abril de 2022



Masquera, Abril Veintiocho (28) de Das Mil Veintidós (2022)

VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL E.
Demandante: OCTAVIO DE JESUS JARAMILO GOMEZ

Demandado: REDETRANS

Expediente: 2547340030001 - 2019-01184

- RECONOCER y tener como apoderado judicial al Doctor OMAR FIDEL CASTRO PORRAS como apoderado judicial de REDETRANS S.A., en los términos y para los fines conferidos en el poder inserto en el certificado de Cámara y Comercio.
- 2. En conformidad con el artículo 370 del C.G.P., se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a la parte demandante, por el término de CINCO (05) DÍAS.
- 3. Por secretaria contrólese el anterior término.

NOTIFÍQUESE

STRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ Jueza

> ESTADO No. 23 del 29 de Abril de 2022



Mosquera, Abril Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

**EJECUTIVON SINGULAR** 

Demandante: ATTALEA CLUB RESIDENCIAL DE MOSQUERA

Demandado: ANGE A MARTINEZ LOPEZ Expediente: 2547340030001 - 2019-01458

Se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que proceda al trámite de notificación a la parte demandada, conforme lo ordenan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020, en ambos casos deberá allegarse las constancias de la Oficina Postal, con resultado positivo.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 23 del 29 de Abril de 2022



Mosquera, Abril Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

**PERTENENCIA** 

Demandante: IVONNE AMANDA SILVA MARIÑO Y CESAR NORBERTO OLAYA HERNANDEZ

Demandado: MARIA DE JESUS ARCHIVA DURAN

Expediente: 2547340030001 - 2019-1559

OBEDÉZCASE y cúmplase lo ordenado por el Superior en providencia dictada el 2 de Septiembre de 2021 visible a folio 160 del expediente, que revocó el auto que rechazó la demanda.

Como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del C. G. P., el Juzgado ADMITE la demanda **ORDINARIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN** EXTRAORDINARIA DE DOMINIO promovida por IVONNE AMANDA SILVA MARIÑO Y CESAR NORBERTO OLAYA HERNANDEZ en **contra** de MARIA DE JESUS ARCHIVA DURAN y contra PERSONAS INDETERMINADAS.-

- 1. A la presente demanda, imprimasele el trámite VERBAL.
- 2. De la demanda, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.
- 3. Para la notificación de este auto a los demandados, que presentan dirección conocida, se ordena su notificación en la forma prevista en el artículo 291 y s.s. del C. G. P. y/o Decreto 806 de 2020.-
- 4. Para la notificación de los demandados determinados cuya dirección se ignore, y de las personas indeterminadas y que se crean con derechos sobre el respectivo bien, se ordena su emplazamiento conforme lo previsto en los artículos 108 y 375 del C.G.P., por la parte demandante tramítese el edicto y publíquese en el Diario El Nuevo Siglo o la República. Efectuada la publicación remítase una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas (inciso quinto art. 108).
- 5. En atención a la anotación número nueve del folio de matrícula inmobiliaria número 50C 1605355 del predio objeto de la presente demanda, y conforme con lo ordena numeral quinto del art. 375 del C.G.P., se CITA al acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S..A. Por el apoderado de la parte demandante notifíquesele al acreedor hipotecario conforme se ordena en la presente providencia.
- 6. Igualmente la apoderada de la parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, con ESTRICTA OBSERVANCIA de los requisitos previstos en el numeral 7 del artículo 375 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO.



- 7. En conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del C. P. C., se ordena la inscripción de la demanda. Líbrese oficio y tramítese por el interesado.
- 8. Comuníquesele la existencia del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA AGRARIA DE DESARROLLO RURAL ANTES INCODER, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS Y AL IGAC, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.
- 9. Igualmente líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que aclare el certificado especial con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1605326 si la titularidad de Derechos reales le corresponde a ARCHILA DURAN MARIA JESUS o a ARCHIVA DURAN MARIA <u>DE</u> JESUS. Por el interesado tramítese el oficio.
- 10.RECONOZCASE y téngase como apoderado judicial de la parte demandante, al Doctor OMAR CORREDOR, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

ASTRIO MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 23 del 29 de Abril de 2022



Mosquera, Abril Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

**EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA** 

Demandante: ANTÓNIO GERARDO VELASCO MORA Demandado: OMAR EDILSON VILLAMIL PULIDO Expediente: 25473#0030001 - 2020-209

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que en su literal señala:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El señor ANTONIO GERARDO VELASCO MORA, a través de apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en contra de OMAR EDILSON VILLAMIL PULIDO.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P., el despacho profirió mandamiento de pago el 3 de julio de 2020.

El demandado se notificó personalmente el día 4 de marzo de 2021, quien contestó a través de apoderado judicial, no obstante el despacho mediante auto del 11 de agosto de 2021, requirió a la parte para que en término de cinco días acreditara e debida forma el envió del poder otorgado al Dr. ALEXANDER CHAPARRO FRANCO desde el correo electrónico de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto, allegará constancia de presentación personal, so pena de tener por no contestada la demanda, requerimiento que fina mente no cumplió, por lo que el despacho por auto anterior del 19 de enero de 2022, tuvo por no contestada la demanda.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el art. 440 del C.G.P., cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,



#### RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de OMAR EDILSON VILLAMIL PULIDO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 03 de julio de 2020.

**SEGUNDO: PRACTIQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** En case de ser procedente, **ORDENAR EL AVALUÓ Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

**CUARTO: CONDENAR en** Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$2.000.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 - Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE(2)

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 23 del 29 de Abril de 2022

### REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, 28 de abril de 2022

Proceso 2020 - 00215

Cumplido como se encuentra el trámite ordenado en auto de fecha 15 de febrero de 2022 (fl.84) y surtida la ritualidad emplazatoria sin concurrencia del aquí emplazado, además del ingreso del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como se observa a foio 85, se procede a designar curador Ad-Litem, al demandado LEONARDO PEREZ MURILLO dentro del proceso referido a la Doctora LUIS VLADIMIR GARCIA AMADOR.

Se fijan GASTOS a curador aquí designado la sun a de <u>\$330.000</u>, (Sentencia C-083 de 2014).

Por Secretaria comuníquesele su designación al correo electrónico vladiazul@hotmail.com

Notifiquese.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ

por anotación en ESTADO N° 23 Hoy, 29 de april de 2022

El Secretario

BERNARDO OSPINA AGUIRRE



Mosquera Cundinamarca, Abril Veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2022)

#### Proceso 2020 - 00565

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso efectuada el apoderado judicial de la entidad aquí ejecutante, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

**Primero.** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago de las cuotas en mora, dejando constancia de la vigencia de la obligación por los saldos insolutos.

**Segundo.** Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Ofíciese de conformidad. (Art. 600 C.G.P.)

**Tercero.** Sin necesidad de desglose dado que el título sustento de la obligación reposa en poder de la demandante.

Cuarto. Sin condena en costas.

**Quinto.** Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. (Art. 122 del C.G.P.).

### **NOTIFÍQUESE**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.** 

**JUEZA** 

ESTADO NO. 23 de 29 de abril de 2022

> Bernardo Ospina Aguirre Secretario

Firmado Por:

# Astrid Milena Baquero Gutierrez Juez Juzgado Municipal Civil 000 Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841b8200b7f99d6db0f6829e755312c0579faad6b076d6a2d0c256a6dbd90eec**Documento generado en 27/04/2022 05:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Mosquera, Abril Veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2022)

### Proceso 2020 - 00585

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso efectuada el apoderado judicial y coadyuvado por el representante legal de la entidad aquí ejecutante reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

**Primero.** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación.

**Segundo**. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Ofíciese de conformidad. (Art. 600 C.G.P.)

**Tercero.** Respecto del título base de ejecución y dado que reposa en manos de la demandante, haga entrega del mismo a la demandada.

**Cuarto.** De existir títulos de depósito judicial para el proceso referido hágase entre de los mis a la parte demandada.

Quinto. Sin condena en costas.

**Sexto.** Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. (Art. 122 del C.G.P.)

### **NOTIFÍQUESE**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.** 

**JUEZA** 

ESTADO NO. 23 de 29 de abril de 2022

### Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4667c7098363c5fdea9507600c1cedbeebc7297686c572ed044ae03a30bc61a7

Documento generado en 27/04/2022 05:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Mosquera, Abril Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

**Demandante: FONDO DE EMPLEADOS LEVAPAN** 

Demandado: ALIRIO ARIAS VARGAS EXPEDIENTE. 254734003001 – 2020-0611

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por la parte demandante, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO en proceso EJECUTIVO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir <u>embargo de remanentes</u>, póngase los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P. **OFÍCIESE.** 

**TERCERO:** A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSENSE** los documentos aportados como base de la presente acción.

**CUARTO:** En caso de existir depósitos judiciales, entréguese los mismos a la parte demandada.

**QUINTO:** A los oficios aquí ordenados, dese el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 111 del C.G.P.

**SEXTO:** Sin costas.

**SÉPTIMO**: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ** 

Jueza

ESTADO No. 23 del 29 de Abril de 2022

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5cdfa52ee76c04485da5491f2ff06ad63889672d2c879714ff8dc89c829d6ae4

Documento generado en 28/04/2022 02:56:19 PM



Mosquera, Abril Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Demandado: LUZ MARINA BERNAL ARBOLEDA Y CLIMACO JEREZ HERNANDEZ

EXPEDIENTE. 254734003001 - 2020-00825

De conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del proceso, que señala:

"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES.

EL BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVIDAD PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MENOR CUANTÍA en contra de LUZ MARINA BERNAL ARBOLEDA y CLIMACO JEREZ HERNANDEZ.

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 94, 90, 422 y 468 del C.G.P., y el título allegado, los exigidos en el art. 554 ibidem, el despacho profirió mandamiento de pago el 9 de diciembre de 2020.

Por su parte, conforme providencia anterior dictada el 28 de octubre de 2021, se tuvo por notificados a los demandados LUZ MARINA BERNAL ARBOLEDA Y CLIMACO JEREZ HERNANDEZ, quienes durante el término de traslado **NO CONTESTARON LA DEMANDA, NI SE PROPUSIERON EXCEPCIÓN ALGUNA.** 

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

#### RESUELVE.

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el **mandamiento de pago de fecha 9 de diciembre de 2020.** 



**SEGUNDO:** Como quiera que el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50C-1926824** se encuentra debidamente embargado, como se extrae de la anotación número 07 del Certificado de Libertad y Tradición del citado bien, el despacho **ORDENA EL SECUESTRO** del inmueble de propiedad del demandado.

Para tal fin, se **COMISIONA** con amplias facultades al Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de **MOSQUERA** – **CUNDINAMARCA**, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales y fijar caución. <u>Líbrese Despacho Comisorio.</u>

**SEGUNDO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **50C- 1926824** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- zona centro, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

**TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho en la suma de \$850.000 M/CTE (numeral 4 artículo 5 del Acuerdo PSAA 16 – 10554).

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO No. 23 de fecha 29 de Abril de 2022

Bernardo Ospina Aguirre Secretario

Firmado Por:

# Astrid Milena Baquero Gutierrez Juez Juzgado Municipal Civil 000 Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9774b901c033e6b8e0ac52955552e228c3f111410210a4a9d0b4c031fef36b9

Documento generado en 28/04/2022 02:56:10 PM



Mosquera, Abril Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

**Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.** 

**Demandado: JOHN DIEGO SAAVEDRA PIÑEROS** 

EXPEDIENTE. 254734003001 - 2020-858

#### I. ASUNTO

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto dictado el 14 de octubre de 2021, por el cual requirió a la apoderada para que realizara todos los trámites tendientes a la notificación del demandado en los términos de los artículos 291, 292 del C.G.P. u 8 del Decreto 806 de 2020, como quiera que se libró auto desde el 9 de marzo de 2021.

#### II. EL RECURSO

Solicita la recurrente que se revoque el auto proferido el 14 de octubre de 2021, mediante el cual se negó tener en cuenta el trámite de notificación surtido, por lo que solicita sea revocado el auto y en su lugar ejercer una valoración conjunta y objetiva de las pruebas para evidenciar que, si decide desechar el trámite virtual surtido de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, porque no tuvo apertura según certificación de la empresa de correo, es válido el trámite surtido ante el inmueble objeto de hipoteca conforme al art. 291 del C.G.P. (GUIA 1152077 y por tanto solo bastará culminarlo con el envío de aviso del art. 292.

Refiere que si bien es cierto el auto de mandamiento de pago, determinó que el trámite de notificación debía surtirse de conformidad al artículo 291 y 292 del C.G.P., O artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se resalta que esta última norma no es excluyente de los trámites, por cuanto indica "también podrán", pues dada la situación de la pandemia generada por el COVID 19, el Decreto 806 de 2020, sigue vigente hasta junio de 2022, y en atención al radicado de la demanda en octubre de 2020, de manera virtual le son aplicables no solo las normas del Código General del Proceso, sino también el Decreto 806 de 2020, primando a toda costa el conocimiento del proceso al demandado, señor DIEGO SAAVEDRA PIÑEROS.

La certificación emitida por la empresa de correo certificada El Libertado en GUIA 1151958: JDSP <u>SAAVEDRA@HOTMAIL.COM</u> FECHA Y HORA Y ENTREGA DEL MENSAJE: 15/06/2021 12:13:53: resultado : ACUSE DE RECIBO *SIN APERTURA* no pudo determinar si tuvo o no apertura y por tanto si el demandado tuvo o no conocimiento del PDF que se le anexaba, es decir, si conoció el PDF de 199 FOLIOS como se demostró en el memorial



de julio 1 de 2021, por lo que no habrá de desecharse y menos aún afectar la validez el que resultó positivo realizado de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., no podrá nunca, producir ese efecto según el mismo art. 176 del C.G.P.

#### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar se aclara a la apoderada, que en ningún momento el auto objeto de censura, se negó la notificación del demandado, lo que señaló la providencia fue **REQUERIRLA** para que procediera a realizar la notificación bajo las premisas de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme al estatuto procedimental, <u>O</u> lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, más no pretender aplicar las normas al mismo tiempo como en efecto lo realizó.

De la revisión dada a las diligencias de notificación allegadas, se evidencia Constancia Postal, en la cual se remitió citatorio previsto en el artículo 291 del C.G.P., al correo <a href="mailto:JDSPSAAVEDRA@HOTMAIL.COM">JDSPSAAVEDRA@HOTMAIL.COM</a>, el cual se certificó *ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA*, con fecha de remitido el 15/06/2021

De igual manera, obra certificación postal que señala que el citatorio según el artículo 291 del C.G.P., fue remitido a la Cr 20 No.20 A – 85 Torre 12 Apto 504 Agrupación de Vivienda Halcones, con fecha de entrega 2021/06/24, el cual arrojo resultado *"EFECTIVO (SI HABITA O TRABAJA)"*, para el cual se allegaron los anexos debidamente cotejados.

Pues bien, en primer lugar no le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, al respecto debe indicarse que ha tener presente, que si bien el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, están vigentes, NO se puede realizar una mixtura de la Ley y el Decreto, por cuanto, si la notificación se realiza de forma física, se debe relacionar en el COMUNICADO la norma concordante, es decir, el artículo *ibídem* y si la comunicación se surte vía correo electrónico, se debe indicar dicha notificación se surte conforme lo previsto en el señalado decreto.

No obstante, si procede a remitirlo a la dirección electrónica, debe aclararse en efecto a cual norma se acude, téngase en cuenta por la apoderada que así lo dispuso el despacho al librar el mandamiento de pago, en el cual se dispuso notificar conforme las normas previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. <u>o</u> el Decreto 806 de 2021.

Conforme a lo anteriormente manifestado, y advirtiendo la certificación postal, remitida al correo electrónico del demandado certificó "ACUSE DE RECIBIDO SIN APERTURA", no se garantiza la debida notificación, por lo que en aras de garantiza el derecho a la defensa y evitar futuras nulidades, por una indebida notificación, se procederá a modificar el auto objeto de censura, para que se continúe con la notificación conforme lo ordena el Artículo



292 del C.G.P., es decir remitiendo el respectivo AVISO, ya que se surtió positivamente la notificación del artículo 291 *ibídem* 

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

#### IV. RESUELVE:

**MODIFICAR** el auto dictado el 14 de octubre de 2021, en su lugar **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandada, para que continúe con la notificación prevista en el artículo 292 del C.G.P., remitiendo el respectivo AVISO al demandado, alléguense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE** 

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 23 del 29 de Abril de 2022

Bernardo Ospina Aguirre Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c9ab2d814fdc1432060ca666cd24c3123cbae6f6c89bead5e76885bea2f1abd1

# Documento generado en 28/04/2022 02:56:11 PM



Mosquera, Abril Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** 

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

**Demandado: NELSON FRANCISCO GUASCA SIERRA** 

EXPEDIENTE. 254734003001 - 2020-859

#### I. ASUNTO

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto dictado el 14 de octubre de 2021, por el cual requirió a la apoderada para que realizara todos los trámites tendientes a la notificación del demandado en los términos de los artículos 291, 292 del C.G.P. u 8 del Decreto 806 de 2020, como quiera que se libró auto desde el 9 de marzo de 2021.

#### II. EL RECURSO

Solicita la recurrente que se revoque el auto proferido el 14 de octubre de 2021, mediante el cual se negó tener en cuenta el trámite de notificación surtido, por lo que solicita sea revocado el auto y en su lugar ejercer una valoración conjunta y objetiva de las pruebas para evidenciar que los dos procedimientos son concomitantes y nunca excluyentes y por lo tanto otorgar valor probatorio, y emitir la respectiva sentencia, en razón a que el demandando tuvo conocimiento del traslado completo de la demanda y las actuaciones surtidas, no obstante si se considera que es necesario finalizar el trámite conforme el art. 292 del C.G.P., ordene lo pertinente.

En trámite del citatorio del artículo 291 del C.G.P., certificado con la GUIA 1152078 de junio 24 de 2021 de la Oficina Postal El Libertador, determina que se entregó en portería y precisamente en cumplimiento del trámite.

#### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar se aclara a la apoderada, que en ningún momento el auto objeto de censura, se negó la notificación del demandado, lo que señaló la providencia fue **REQUERIRLA** para que procediera a realizar la notificación bajo las premisas de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme al estatuto procedimental, <u>O</u> lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, más no pretender aplicar las normas al mismo tiempo como en efecto lo realizó.

De la revisión dada a las diligencias de notificación allegadas, se evidencia Constancia Postal, en la cual se evidencia que remitió citatorio previsto en el artículo 291 del C.G.P., al correo <a href="METALYPLASTSAS@GMAIL.COM">METALYPLASTSAS@GMAIL.COM</a>, cual se certificó ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA, con fecha de remitido el 19/06/2021.

De igual manera, obra certificación postal que señala que el citatorio según el artículo 291 del C.G.P., fue remitido a la Cll 20 No.19 A – 15 Torre 10 Apto 103 Agrupación de Vivienda Turpial, con fecha de entrega 2021/06/15, el cual arrojo resultado *"EFECTIVO (SI HABITA* 



O TRABAJA)", para el cual se allegaron los anexos debidamente cotejados.

Pues bien, en primer lugar no le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, al respecto debe indicarse que ha tener presente, que si bien el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, están vigentes, NO se puede realizar una mixtura de la Ley y el Decreto, por cuanto, si la notificación se realiza de forma física, se debe relacionar en el COMUNICADO la norma concordante, es decir, el artículo *ibídem* y si la comunicación se surte vía correo electrónico, se debe indicar dicha notificación se surte conforme lo previsto en el señalado decreto.

No obstante, si procede a remitirlo a la dirección electrónica, debe aclararse en efecto a cual norma se acude, téngase en cuenta por la apoderada que así lo dispuso el despacho al librar el mandamiento de pago, en el cual se dispuso notificar conforme las normas previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. *O* el Decreto 806 de 2021.

Conforme a lo anteriormente manifestado, y advirtiendo la certificación postal, remitida al correo electrónico del demandado certificó "ACUSE DE RECIBIDO SIN APERTURA", no se garantiza la debida notificación, por lo que en aras de garantizar el derecho a la defensa y evitar futuras nulidades, por una indebida notificación, se procederá a modificar el auto objeto de censura, para que se continúe con la notificación conforme lo ordena el Artículo 292 del C.G.P., es decir remitiendo el respectivo AVISO, ya que se surtió positivamente la notificación del artículo 291 *ibídem* 

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

#### IV. RESUELVE:

**MODIFICAR** el auto dictado el 14 de Octubre de 2021, en su lugar **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandada, para que continúe con la notificación prevista en el artículo 292 del C.G.P., remitiendo el respectivo AVISO al demandado, alléguense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE** 

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO No. 23 del 29 de Abril de 2022

Bernardo Ospina Aguirre Secretario

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 243609a0bca44d8210112d93ee2000032cf5bf027b88210671895ff9c4a5744a

Documento generado en 28/04/2022 02:56:13 PM



Mosquera, Abril Veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2022)

Proceso 2020-00995

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación efectuada por el apoderado judicial de la demandante, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

**Primero.** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular, por el pago pago total de la obligación.

**Segundo.** Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Ofíciese de conformidad.

**Tercero.** Sin condena en costas.

**Cuarto.** De existir títulos de depósito judicial para el proceso referido hágase entrega a quien legalmente correspondan.

**Quinto.** Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE** 

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.** 

**JUEZA** 

ESTADO NO. 23 de 29 de abril de 2022

> Bernardo Ospina Aguirre Secretario

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c3d47eb8fe1f95ea31ee6b15ae1c265b19421f206e2e9cb291bca0c3f1bcaa90

Documento generado en 27/04/2022 05:07:00 PM



Mosquera, Abril Veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2022)

Proceso 2020 - 01067

En atención a la solicitud de terminación del proceso referido y al acuerdo de transacción allegado por la apodera judicial de la parte actora, suscrito por las partes y conforme lo provee el artículo 312 del C. G. del P., el juzgado dispone:

**Primero:** Declarar terminado el proceso ejecutivo singular por transacción, artículo 312 ibídem.

Segundo: Sin condena en costas.

**Tercero:** Desglose el titulo base de ejecución a favor del demandado dejando las anotaciones del caso de conformidad con el artículo 116.

**Cuarto:** Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Ofíciese de conformidad.

**Quinto:** de existir títulos de depósito judicial para el proceso referido hágase entrega a quien legalmente correspondan.

**Sexto:** Archivar las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad. Artículo 122 del mismo estatuto.

### **NOTIFÍQUESE**

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.

**JUEZA** 

ESTADO NO. 23 de 29 de abril de 2022

Bernardo Ospina Aguirre Secretario

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5707800c3fee86921f2031808cceb1c2445ac0279fe87fe025044b39a5f18173

Documento generado en 27/04/2022 05:06:59 PM



Mosquera, Abril Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

**Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO** 

Demandado: LUIS IVAN MALDONADO QUEMBA Y OTRO

EXPEDIENTE. 254734003001 - 2020-01114

Teniendo en cuenta que la reforma de la demanda se presentó dentro de la oportunidad prevista en el inciso primero del artículo 93 del Código General del Proceso, el juzgado la ADMITE y en consecuencia se dispone lo siguiente:

<u>ADMITASE la reforma</u> de la demanda presentada por la parte actora, en cuanto a la aclaración de las siguientes pretensiones, de la siguiente:

- 1. La sumatoria en UVR de las cuotas vencidas y no pagadas asciende a <u>2.780,5677</u> y su equivalencia a pesos de <u>\$765.591,51</u> y no como se indicó en la demanda inicial.
- 2. La sumatoria en **UVR** del capital acelerado asciende a 74.186,9040 y su equivalencia a pesos de **\$20.426.354,49** y como se indicó en la demanda inicial.
- 3. La sumatoria en **UVR** de los intereses de plazo asciende a 960,4871 y su equivalencia a pesos es de **\$264.547,06** y no como se indicó en la demanda inicial.

Notifíquese al demandado, la presente providencia junto con el auto que libró mandamiento de pago conforme se ordenó el 2 de julio de 2021.

**NOTIFÍQUESE** 

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO No. 23 del 29 de Abril de 2022

Bernardo Ospina Aguirre Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

#### Civil 000

#### Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6051cb0548affc779894ff8ab7ec85fa5f2f75672debe2ab47e386e3e971edfd

Documento generado en 28/04/2022 02:56:14 PM



Mosquera, Abril Veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2022)

#### Proceso 2021 - 00026

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso efectuada el apoderado judicial de la entidad aquí ejecutante reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

**Primero.** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago de las cuotas en mora, dejando constancia de la vigencia de la obligación por los saldos insolutos.

**Segundo.** Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad. (Art. 600 C.G.P.)

**Tercero.** Sin necesidad de desglose dado que el título sustento de la obligación reposa en poder de la demandante.

Cuarto. Sin condena en costas.

**Quinto.** Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. (Art. 122 del C.G.P.).

## **NOTIFÍQUESE**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.** 

**JUEZA** 

ESTADO NO. 23 de 29 de abril de 2022

> Bernardo Ospina Aguirre Secretario

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd3df6bfbada8631d130055135249a137b58ee2462ece79f6a3ff8a1db0870a0

Documento generado en 27/04/2022 05:06:47 PM



Mosquera, Abril Veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2022)

Proceso 2021 - 00161

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso efectuada el apoderado judicial de la entidad aquí ejecutante escritos anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

**Primero.** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación.

**Segundo.** Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Ofíciese de conformidad. (Art. 600 C.G.P.)

**Tercero.** Respecto del título base de ejecución y dado que reposa en manos de la demandante, haga entrega del mismo a la demandada.

**Cuarto**. De existir títulos de depósito judicial para el proceso referido hágase entre de los mis a la parte demandada.

Quinto. Sin condena en costas.

**Sexto.** Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. (Art. 122 del C.G.P.)

### **NOTIFÍQUESE**

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.

**JUEZA** 

ESTADO NO. 23 de 29 de abril de 2022

> Bernardo Ospina Aguirre Secretario

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4cb3c878858d8923cedac8addaca5560343f9ee8d34da6b6a5f6f7b28d95af2a

Documento generado en 27/04/2022 05:06:48 PM



Mosquera, Abril Veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2022)

#### Proceso 2021 - 00509

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso efectuada el apoderado judicial de la entidad aquí ejecutante reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

**Primero.** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago de las cuotas en mora, dejando constancia de la vigencia de la obligación por los saldos insolutos.

**Segundo.** Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Ofíciese de conformidad. (Art. 600 C.G.P.)

**Tercero.** Sin necesidad de desglose dado que el título sustento de la obligación reposa en poder de la demandante.

Cuarto. Sin condena en costas.

**Quinto**. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. (Art. 122 del C.G.P.).

# **NOTIFÍQUESE**

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.

**JUEZA** 

ESTADO NO. 23 de 29 de abril de 2022

> Bernardo Ospina Aguirre Secretario

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b646291a8f142e6f56d3097fb988ebc7d2f498c37642ff36141c21bcc6ae96af**Documento generado en 27/04/2022 05:06:50 PM



Mosquera, Abril Veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2022)

#### Proceso 2021 - 00784

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso efectuada el apoderado judicial de la entidad aquí ejecutante reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

**Primero.** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago de las cuotas en mora, respecto del pagare No. 00130344909602219603, dejando constancia de la vigencia de la obligación por los saldos insolutos.

**Segundo.** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago total de la obligación respecto de los pagarés Nos. 01589614025706 y 00130158009614025748.

**Tercero.** Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Ofíciese de conformidad. (Art. 600 C.G.P.)

**Cuarto.** Sin necesidad de desglose dado que el título pagare No. 00130344909602219603 sustento de la obligación reposa en poder de la demandante.

**Quinto.** Respecto de los pagarés Nos. 01589614025706 y 00130158009614025748, la demandante haga entrega de los mismos a la demandada.

Sexto. Sin condena en costas.

**Séptimo.** Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. (Art. 122 del C.G.P.).

#### **NOTIFÍQUESE**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.** 

**JUEZA** 

ESTADO NO. 23 de 29 de abril de 2022

> Bernardo Ospina Aguirre Secretario

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d67ef2173ef398590e24527945ec5caeacc25dc65443543e98474e03920176e

Documento generado en 27/04/2022 05:06:51 PM



Mosquera, Abril Veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2022)

Proceso 2021-01146

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación efectuada por el apoderado judicial de la demandante, en escritos anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

**Primero.** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular, por el pago pago total de la obligación.

**Segundo.** Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Ofíciese de conformidad.

**Tercero.** Sin condena en costas.

**Cuarto.** De existir títulos de depósito judicial para el proceso referido hágase entrega a quien legalmente correspondan.

**Quinto.** Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE** 

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.** 

**JUEZA** 

ESTADO NO. 23 de 29 de abril de 2022

> Bernardo Ospina Aguirre Secretario

Firmado Por:

# Astrid Milena Baquero Gutierrez Juez Juzgado Municipal Civil 000 Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7384a1644c725a6d80aac2a25d305f2dfe5be026731f836d4e483b9baf176d8

Documento generado en 27/04/2022 05:07:42 PM



Mosquera, Abril Veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2022)

#### Proceso 2021 - 01225

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso efectuada el apoderado judicial de la entidad aquí ejecutante reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

**Primero.** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago de las cuotas en mora, dejando constancia de la vigencia de la obligación por los saldos insolutos.

**Segundo.** Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Ofíciese de conformidad. (Art. 600 C.G.P.)

**Tercero.** Sin necesidad de desglose dado que el título sustento de la obligación reposa en poder de la demandante.

Cuarto. Sin condena en costas.

**Quinto.** Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. (Art. 122 del C.G.P.).

# **NOTIFÍQUESE**

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.

**JUEZA** 

ESTADO NO. 23 de 29 de abril de 2022

> Bernardo Ospina Aguirre Secretario

Firmado Por:

# Astrid Milena Baquero Gutierrez Juez Juzgado Municipal Civil 000 Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eee9b264d6e26ffc1ad5521e0fc87f34f9d5bf720d81f2e267fae1ee1421dbfa

Documento generado en 27/04/2022 05:06:52 PM



Mosquera, Abril Veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2022)

Proceso 2021 - 01386

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso efectuada el apoderado judicial de la entidad aquí ejecutante reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

**Primero.** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago total de la obligación, dejando constancia de la vigencia de la obligación por los saldos insolutos.

**Segundo.** Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Ofíciese de conformidad. (Art. 600 C.G.P.)

**Tercero.** Respecto del título base de ejecución y dado que reposa en manos de la demandante, haga entrega del mismo a la demandada.

**Cuarto.** De existir títulos de depósito judicial para el proceso referido hágase entre de los mis a la parte demandada.

Quinto. Sin condena en costas.

**Sexto.** Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. (Art. 122 del C.G.P.).

# **NOTIFÍQUESE**

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.

**JUEZA** 

ESTADO NO. 23 de 29 de abril de 2022

> Bernardo Ospina Aguirre Secretario

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d64a20bce0bb0f6cf7a61015b9a2496e8f7900c61c8b234a97286407de3c197**Documento generado en 27/04/2022 05:06:53 PM



Mosquera, Abril Veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2022)

#### Proceso 2021 - 01542

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso efectuada el apoderado judicial de la entidad aquí ejecutante escritos anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

**Primero.** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago de las cuotas en mora, dejando constancia de la vigencia de la obligación por los saldos insolutos.

**Segundo.** Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Ofíciese de conformidad. (Art. 600 C.G.P.)

**Tercero.** Sin necesidad de desglose dado que el título sustento de la obligación reposa en poder de la demandante.

Cuarto. Sin condena en costas.

**Quinto.** Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. (Art. 122 del C.G.P.).

### **NOTIFÍQUESE**

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.

**JUEZA** 

ESTADO NO. 23 de 29 de abril de

Bernardo Ospina Aguirre Secretario

Firmado Por:

# Astrid Milena Baquero Gutierrez Juez Juzgado Municipal Civil 000 Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5317b163b957b266a914c0ebbee6e3552410c3b64d251d252a8a7449851c3dcb

Documento generado en 27/04/2022 05:06:55 PM



Mosquera, Abril Veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO Demandado: HERNEY DANILO LOPEZ HERNANDEZ Y DORA LUCIA FORERO

**CARRILLO** 

**EXPEDIENTE. 2021-00290** 

Para los fines legales pertinentes, póngase en conocimiento de la parte actora la manifestación efectuado por JEANNETTE RODRIGUEZ, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Centro, respecto del oficio de embargo número 01505 de fecha Tres (3) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO NO. 23 del 29 de abril de 2022

Bernardo Ospina Aguirre Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

# Juez Juzgado Municipal Civil 000 Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db396d805025d7f7b8d299952e7db197fca2378f67eeb92743946faae690f8a5

Documento generado en 27/04/2022 05:06:56 PM



Mosquera, Abril Veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2022)

**EJECUTIVO SINGULAR** 

**Demandante: BANCOLOMBIA S.A** 

**Demandado: GERMAN DIAZ JARAMILLO** 

**EXPEDIENTE. 2021 00407** 

Accédase a la solicitud presentada por el Abogado EDWIB GIOVANNI DURAN BOHORQUEZ, por secretaria proceda a envió digital de la providencia a través de la cual se decretó medida cautelar, fechada Veintinueve (29) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

De las documentales obrantes a folio 6 del expediente electrónico, el despacho no tiene en cuenta la notificación efectuada al correo electrónico de la parte demandada, en la medida que a pesar de tener acuse de recibido no cuenta con certificado de apertura, desatiendo con ello lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue constancia de la Oficina Postal con Acuse de Recibo, pero con certificado de apertura.

NOTIFÍQUESE.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO NO. 23 del 29 de abril de 2022

Bernardo Ospina Aguirre Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

### Juez Juzgado Municipal Civil 000 Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b998712aae130690a76ce9e2d0c46d46f28986a18977dcd250d48850cefd023a

Documento generado en 27/04/2022 05:06:57 PM



Mosquera, Abril Veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2022)

**EJECUTIVO SINGULAR** 

Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A

**Demandado: EDILMER VILLALOBOS VILLAMIL** 

**EXPEDIENTE. 2021 00701** 

Accédase a la solicitud presentada por el Abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLAS, por secretaria proceda a envió digital de la providencia a través de la cual se decretó medida cautelar, Septiembre Dos (2) de dos mil Veintiuno (2021).

De las documentales obrantes a folio 6 del expediente electrónico, el despacho no tiene en cuenta la notificación efectuada al correo electrónico de la parte demandada, en la medida en que dicha entrega y recepción fue negativa.

Por lo tanto, se requiere al apoderado de la parte demandante para que proceda de conformidad, realizando las solicitudes que enderecho corresponda o en su defecto de estricta aplicación a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ Jueza ESTADO NO. 23 del 29 de abril de 2022

> Bernardo Ospina Aguirre Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

### Juez Juzgado Municipal Civil 000 Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 469091dc45862ced32c0023a657171598c7292afe6b8cb136bd40ece87ea02b3

Documento generado en 27/04/2022 05:06:58 PM



Mosquera, Abril Veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2022)

**EJECUTIVO SINGULAR** 

Demandante: COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE

Demandada: YOLANDA CAICEDO RAMIREZ

**EXPEDIENTE. 2021 01062** 

Por cuanto se incurrió en un yerro en el proveído fechado Treinta (30) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021), a través del cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder a su corrección a la luz de lo normado por el Articulo 286 del Código General del Proceso, por lo que se dispone,

**CORREGIR** el proveído antes mencionados en el sentido de:

Se reconoce a la **Abogada. AMPARO ACOSTA ROSAS**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 31.857.596 de Cali y Tarjeta Profesional número 32.698 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderada Judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, y no como allí se consignare.

En lo demás continua incólume.

NOTIFÍQUESE.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ Jueza

ESTADO NO. 23 del 29 de abril de 2022

> Bernardo Ospina Aguirre Secretario

### Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56b7994066b9dc21ae76166b68f401bec791d77d9ff5f88bfe80a4679ea0c09f

Documento generado en 27/04/2022 05:07:57 PM



Mosquera, Abril Veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2022)

**EJECUTIVO SINGULAR** 

**Demandante: BANCO DE BOGOTA** 

**Demandado: MARTHA CECILIA SARMIENTO GOMEZ** 

**EXPEDIENTE. 2021 - 01111** 

Previo al reconocimiento del Abogado ELKIN JESUS ROMERO BERMUDEZ, deberá adjuntarse el certificado SIRNA, donde se verifique la inscripción de su correo electrónico para su debida notificación. (Artículo 5, inciso 2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

NOTIFÍQUESE.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO NO. 23 de 29 de abril de 2022

Bernardo Ospina Aguirre Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

### Civil 000

### Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ab02c0f829e42000571e0bc3c7ef5c8ff48a177a722fba95ff670231902bf1a3

Documento generado en 27/04/2022 05:07:58 PM



Mosquera, Abril Veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

**Demandante: MASTIN SEGURIDAD LTDA** 

Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL EVA ALAMEDA ETAPA I

**EXPEDIENTE. 2021-01116** 

Mediante auto proferido el Seis (6) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021), el Despacho Inadmitió la demanda de la referencia para que la parte interesada la subsanara en el término de cinco (5) días so pena de rechazo y aportara el certificado de existencia y representación legal de las partes, acreditara el pago por concepto de rete-fuente cuyo valor se encuentra facturado o si era el caso adecuara el petitum de la demanda para excluir dicho rubro y aportara las facturas de venta números 12855 y 12967 base de acción en formato PDF, como quiera que no se podría verificar la fecha de su exigibilidad.

Dentro del término concedido para tal actuación la parte interesada no subsano las falencias que motivaron el mencionado proveído, conforme lo exigió el Despacho.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que si no se da cumplimiento al auto que inadmite la demanda, ésta se rechazara.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencian instaura por MASTIN SEGURIDAD LTDA contra el CONJUNTO RESIDENCIAL EVA ALAMEDA ETAPA I

**SEGUNDO:** Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

### NOTIFÍQUESE.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO NO. 23 de 29 de abril de 2022

> Bernardo Ospina Aguirre Secretario

Firmado Por:

# Astrid Milena Baquero Gutierrez Juez Juzgado Municipal Civil 000 Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d5a8f6a0ab6c3afcc1649b07c8adf15b3a623ba891465becfa421adcbf08c543

Documento generado en 27/04/2022 05:07:41 PM



Mosquera, Abril Veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2022)

Proceso 2021-01635

En atención a la solicitud del apoderado de la entidad demandante, se aclara que no es posible acceder a la terminación del proceso, por cuanto la demanda a la fecha no ha sido admitida, por lo tanto, el despacho en su lugar procede a AUTORIZAR EL RETIRO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS.

Déjense las constancias del caso.

### **NOTIFÍQUESE**

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.

JUEZA

ESTADO NO. 23 de 29 de abril de 2022

> Bernardo Ospina Aguirre Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842157c14fe58c4ee30910360430cbff8f38b1f6037a85b7a66489f5d03d3a31**Documento generado en 27/04/2022 05:07:43 PM



Mosquera, Abril Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

**RESTITUCION DE INMUEBLE** 

**Demandante: CARLOS ALFONSO SABOGAL MARTINEZ** 

Demandado: PEDRO MARTINEZ CAMARGO E INES ISMENIA MANCERA ROMERO

EXPEDIENTE. 254734003001 - 2021-00039

Se requiere a la parte demandante, para que proceda al trámite de la notificación a los demandados, con estricta observancia a lo ordenado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020, no obstante, se aclara al interesado, que deberá allegarse las constancias de la Oficina Postal, con resultado positivo.

**NOTIFÍQUESE (2),** 

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 23 del 29 de Abril de 2022

> Bernardo Ospina Aguirre Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d1e7c3c2ccdb9f04ef3036a9baad1fab976a2e3a750b7e1c80114885591c8f05

Documento generado en 28/04/2022 02:56:17 PM



Mosquera, Abril Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

**EJECUTIVO SINGULAR** 

**Demandante: BANCO COMPARTIR S.A.** 

**Demandado: CARLOS ALBERTO CERON BUITRON** 

**EXPEDIENTE. 254734003001 - 2021-0072** 

En atención a la petición que precede, se **AUTORIZA** al apoderado de la parte demandante, para que proceda a notificar a la parte demandada a las direcciones: •jorgeivanmc16@gmail.com y •CARRERA 5 # 1-63 BR SAN CAYETANOVILLETA CUNDINAMARCA SERVIREPUESTOS CERON, conforme lo ordenan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020.

Recuérdese que en ambos casos deberá allegarse la constancia de la Oficina de Postal, para el Decreto 806 de 2020 con la constancia de acuse de recibido -apertura de correo, en caso contrario, deberá continuarse la notificación conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ Jueza ESTADO No. 23 del 29 de Abril de 2022

> Bernardo Ospina Aguirre Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0546c534dd27b4063e95c490e943416771a8c2021a01403be4b8d44976d266ab**Documento generado en 28/04/2022 02:54:37 PM



Mosquera, Abril Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: CREDIFAMILIA S.A.

Demandado: JUAN CARLOS PEREZ BERNAL Y DIANA PAOLA GALEANO MURCIA

**EXPEDIENTE. 254734003001 - 2021-243** 

De conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del proceso, que señala:

"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES.

CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. a través de apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVIDAD PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MENOR CUANTÍA en contra de JUAN CARLOS PEREZ BERNAL Y DIANA PAOLA GALEANO MURCIA.

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 94, 90, 422 y 468 del C.G.P., y el título allegado, los exigidos en el art. 554 ibidem, el despacho profirió mandamiento de pago el 16 de septiembre de 2021.

Por su parte, los demandados se notificaron bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., para lo cual se allegaron debidamente las constancias de la Oficina Postal de los demandados JUAN CARLOS PEREZ BERNAL y DIANA PAOLA GALEANO MURCIA, quienes durante el término de traslado NO CONTESTARON LA DEMANDA, NI SE PROPUSIERON EXCEPCIÓN ALGUNA.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

### RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 16 de septiembre de 2021.



**SEGUNDO:** Como quiera que el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50C-1811398** se encuentra debidamente embargado, como se extrae de la anotación número 11 del Certificado de Libertad y Tradición del citado bien, el despacho **ORDENA EL SECUESTRO** del inmueble de propiedad del demandado.

Para tal fin, se **COMISIONA** con amplias facultades al Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de **MOSQUERA** – **CUNDINAMARCA**, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales. *Líbrese Despacho Comisorio*.

**SEGUNDO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **50C- 1811398** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- zona centro, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

**TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho en la suma de \$1.500.000 M/CTE (numeral 4 artículo 5 del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

NOTIFÍQUESE,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ** 

Jueza

ESTADO No. 23 de fecha 29 de Abril de 2022

> Bernardo Ospina Aguirre Secretario

Firmado Por:

# Astrid Milena Baquero Gutierrez Juez Juzgado Municipal Civil 000 Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d176f465030875aece9bccbcad12e485b16bae698fa7499582b21a43230818ea

Documento generado en 28/04/2022 02:54:39 PM



Mosquera, Abril Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

**EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA** 

Demandante: URBANIZACION SANTILLANA - PROPIEDAD HORIZONTAL.

Demandado: YENNY PAOLA RONCANCIO CASTELLANOS Y CARLOS ENRIQUE MARIN GUZMAN

Expediente: 2547340030001 - 2021-00245

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que en su literal señala:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La URBANIZACION SANTILLANA – PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA en contra de YENNY PAOLA RONCANCIO CASTELLANOS Y CARLOS ENRIQUE MARIN GUZMAN.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P., el despacho profirió mandamiento de pago el **16 de septiembre de 2021.** 

La demandada se notificó bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 de Código General del Proceso, conforme da cuenta las certificaciones de correo postal allegadas por la parte demandante, con fecha 26 de octubre de 2021, quienes durante el término de traslado **NO CONTESTARON LA DEMANDA, NI PROPUSIERON EXCEPCIÓN ALGUNA.** 

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el art. 440 del C.G.P., cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de YENNY PAOLA RONCANCIO



**CASTELLANOS Y CARLOS ENRIQUE MARIN GUZMAN,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 16 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALUÓ Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

**CUARTO: CONDENAR en** Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de **\$800.000.oo** M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 - Consejo Superior de la Judicatura).

**NOTIFÍQUESE** 

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 23 del 298 de Abril de 2022

Bernardo Ospina Aguirre Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61ff7e4df989815678e80ae359c7b1509bfd950788438820871a3400a04e1a80

Documento generado en 28/04/2022 02:54:40 PM



Mosquera, Abril Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

**EJECUTIVO SINGULAR** 

Demandante: URBANIZACION SANTILLANA P.H.

Demandado: JENNY ALEXANDRA MEDINA MURCIA Y EDGAR ALONSO QUITORA HENAO

**EXPEDIENTE: 2021-251** 

Como quiera que las constancias de la Oficina Postal allegadas respecto a las notificaciones a los demandados según lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, resultaron positivas, el despacho dispone REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, para que continúe con las notificaciones conforme lo prevé el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ Jueza

ESTADO No. 23 del 29 de Abril de 2022

> Bernardo Ospina Aguirre Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d831cd13a33a45138c023a1b4f5e6527fff769147f2a98eb07b8d2a276525f6

### Documento generado en 28/04/2022 02:54:42 PM



Mosquera, Abril Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

**EJECUTIVO SINGULAR** 

Demandante: SEMPLI S.A.S.

Demandado: PARTES PIESAS GUTIERREZ S.A.S.

EXPEDIENTE. 254734003001 - 2021-373

### I. ASUNTO

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto dictado el 22 de octubre de 2021, por medio del cual resolvió rechazar la demanda, por cuanto se omitió en el escrito subsanatorio determinar el periodo de causación de los intereses a que se remite ésta pretensión en tanto se alude a que los mismos se causan durante el periodo muerto que corresponde a tres meses sin que determine de manera fehaciente el periodo que comprende el citado periodo muerto.

### II. EL RECURSO

Solicita la recurrente que se revoque el auto proferido, y en su lugar proceda a librar mandamiento de pago en contra de la demandada, o en su defecto y subsidiariamente se sirva conceder el recurso de apelación para que el superior decida al respecto.

Refiere que el periodo muerto fue debidamente determinado en el escrito subsanatorio y fue arrimada con el escrito de demanda con total detalle y claridad afirmando lo siguiente: "Por intereses diferidos generados durante el periodo muerto, la suma COP \$3.959.142,51, estos intereses se encuentran liquidados a la tasa del crédito la cual corresponde al 1,61% efectiva mensual y fueron causados por el alivio otorgado a el demandado en el mes de abril de 2020 mediante el otro si 1 al contrato de mutuo, en el se acordó un periodo muerto por tres meses y un plazo de 51 meses para el pago de la obligación, durante los meses del periodo muerto se causaron intereses remuneratorios y el deudor tenía la opción de pagar los intereses del periodo muerto al finalizar este periodo o podría diferirlos en el mismo término del plazo para el pago de la obligación, el demandado optó por esta opción, sin embargo la obligación se encuentra en mora desde el 30 de septiembre de 2020.

Para mayor claridad se establece lo siguiente: Después del alivio otorgado, tres meses de periodo muerto comprendidos entre los meses de mayo a julio de 2020, reanudándose la cuota completa el 31 de agosto del mismo año, se puede deslumbrar con mayor claridad aún en el otrosí no.1 del 29 de abril de 2020 relacionado en el escrito subsanatorio y anexado en el escrito de demanda.



### República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO CIVIL MUNICIPAL III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, le asiste razón al recurrente, por cuanto de la revisión dada a las pretensiones de la demanda en el literal C se señaló : "Por los intereses diferidos generados durante el periodo muerto, otorgado como alivio del crédito en el suma de COP \$3.959.142,51."

Por su parte en el escrito subsanatorio se aclaró, por los intereses diferidos generados durante el periodo muerto, la suma COP \$3.959.142,51, estos intereses se encuentran liquidados a la tasa del crédito la cual corresponde a el 1,61% efectiva mensual y fueron causados por el alivio otorgado a el demandado en el mes de abril de 2000 mediante el otrosí al contrato de mutuo, en é se acordó un periodo muerto por tres meses y un plazo de 51 meses para el pago de la obligación, durante los meses del periodo muerto se causaron intereses remuneratorios y el deudo tenía la opción de pagar los intereses del plazo para el pago de la obligación, el demandado opto por esta opción, obligación que se encuentra en mora desde el día 30 de septiembre de 2020.

Igualmente se señala que después del alivio otorgado, tres (3) meses de periodo muerto comprendidos entre los meses de mayo a julio de 2020, el crédito de reactivó el dìa 31 de agosto de 2021 con un plazo restante para el pago de la obligación de 48 meses, para lo cual se realizó el pago de la primera cuota el 16 de septiembre, el cual estaba incluido el valor del interés diferido el cual corresponde a COP \$84.237,07.

Conforme lo anteriormente expuesto, se tiene que si fue debidamente determinado el periodo de causación de los intereses durante el periodo muerto, por lo tanto, procede el despacho a revocar la providencia que rechazó la demanda y en su lugar se procederá a librar el mandamiento de pago conforme fue solicitado en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** el auto dictado el 22 de Octubre de 2021, en su lugar se procede a librar mandamiento de pago conforme se solicita en la demanda de la siguiente manera:

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA**, en favor de **SEMPLI S.A.S.**, en contra de **PARTES Y PIESAS GUTIERREZ S.A.S**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de \$82.589.370,32 M/CTE., por concepto de capital de la obligación.
- 2. Por el valor de los intereses corrientes la cantidad de \$1.295.021,54 M/Cte, de acuerdo con la tasa del crédito la cual corresponde al 1,61% efectiva mensual, estos intereses fueron liquidados de la cuota del 29 de septiembre de 2020



acorde con lo establecido en el contrato y son los únicos incluidos en el pagar.

- 3. Por los intereses diferidos generados durante el periodo muerto (mayo a Julio de 2020), otorgado como alivio del crédito, la suma de \$3.959.142,51, estos intereses se encuentran liquidados a la tasa del crédito la cual corresponde al 1,61% mensual y fueron causados por el alivio otorgado al demandado en el mes de abril de 2020 mediante otro sí 1 al contrato de mutuo, en el se acordó un periodo muerto al finalizar este periodo o podría diferirlos en el mismo término del plazo para el pago de la obligación, el demandado opto por esta opción, sin embargo la obligación se encuentra en mora desde el 30 de septiembre de 2020
- 4. Por el valor de los intereses de mora causados desde el 30 de septiembre de 2020 hasta el pago efectivo de la obligación.
  - Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.
  - **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.
  - En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para PAGAR LA OBLIGACIÓN según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.
  - Se RECONOCE al Doctor MANUEL DUQUE MEDINA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),** 

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 23 del 29 de Abril de 2022

> Bernardo Ospina Aguirre Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

### Juez Juzgado Municipal Civil 000 Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 492b4c1de7025ad221b519efb567b853aa3d78f5a21a4fb2c4737fcda945f3fb

Documento generado en 28/04/2022 02:54:32 PM



Mosquera, Abril Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** 

DEMANDANTE: PARQUE RESIDENCIAL SOL NACIENTA ETAPA 1 P.H.

**DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA** 

Expediente: 2547340030001 - 2021-0402

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto anterior que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

### **RESUELVE**

**RECHAZAR** la demanda presentada por el apoderado del **PARQUE RESIDENCIAL SOL NACIENTE ETAPA 1 P.H.,** a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**DEVUÉLVASE** a la parte demandante las diligencias y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

**CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 23 del 29 de Abril de 2022

> Bernardo Ospina Aguirre Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez

### Juzgado Municipal Civil 000 Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7c3af250f778d37386760b861a25af43d5521068628f5387cb3990b147b2d6**Documento generado en 27/04/2022 05:07:44 PM



Mosquera, Abril Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

**PERTENENCIA** 

Demandante: MONICA PATRICIA TAMAYO TORO Demandado: CONSTRCUTORA ARAWAK S.A.S. Expediente: 2547340030001 – 2021-00410

Este despacho mediante providencia proferida el Veintinueve (29) de Octubre de la pasada anualidad, inadmitió la demanda de la referencia, para que se adecuara la demanda en varios aspectos, por lo anterior, dentro del termino concedido se allegó escrito subsanándola.

Sin embargo y dada una revisión al escrito de subsanación, se advierte que la abogada no cumplió con lo requerido por el despacho, por cuanto en el numeral primero se solicitó se allegada el certificado de libertad y tradición con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1495456, el cual fue relacionado en el numeral 1.7. del acápite de pruebas de la demanda, pero finalmente no fue allegado ni en la demanda y la subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

### RESUELVE:

**PRIMERO**: RECHAZAR la demanda de PERTENENCIA promovida por MONICA PATRICIA TAMAYO TORO contra CONTRUCTORA ARAWAK S.A.S., por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda a quien la presentó.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO No. 23 del 29 de Abril de 2022

> Bernardo Ospina Aguirre Secretario

Firmado Por:

# Astrid Milena Baquero Gutierrez Juez Juzgado Municipal Civil 000 Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8463d8b5883795636eaf188428fc0a2fee1768d89eb5705b6872ce6cc2f9a97e**Documento generado en 27/04/2022 05:07:46 PM



Mosquera, Abril Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

**EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA** 

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Demandado: SANCHEZ SANCHEZ JOSELIN EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00427

Presentada la demanda y subsanación en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

### **RESUELVE**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA, en favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y en contra de SANCHEZ SANCHEZ JOSELIN, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de **\$17.377.634,00 M/CTE.,** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2231477.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal el máximo legal autorizado desde el 17 d agosto de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago sin exceder el máximo legal permitido.
- 3. Por la suma de **\$2.075.921,00 M/cte.,** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios.
  - Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.
  - NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.
  - En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su



notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

 Se RECONOCE a la Doctora YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),** 

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO No. 23 del 29 de Abril de 2022

> Bernardo Ospina Aguirre Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d5fd6d11c0d778177dad9ca42216d29aadfe2407f89b7fc2995272259f0336b6

Documento generado en 28/04/2022 02:54:34 PM



Mosquera, Abril Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS** 

Demandante: BELCY PATRICIA SUAREZ LOPEZ Demandado: ELIBARDO BOTIA NUMPAQUE Expediente: 254734003001 - 2021-00432

Del título ejecutivo allegado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias del artículo 430 del C.G.P., el Juzgado:

### RESUELVE:

**LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** de pago a favor de los menores de edad JUAN PABLO BOTIA SUAREZ, ERIKA VANESSA BOTIA SUAREZ y SANTIAGO ALEXIS BOTIA SUAREZ representados legalmente por su progenitora BELCY PATRICIA SUAREZ LOPEZ y en contra de EIBARDO BOTIA NUMPAQUE, por las siguientes sumas de dinero, así:

- 1. Por la suma de \$4.252.825,00 M/cte., por concepto de las cuotas alimentarias de los meses de diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020 y enero a marzo de 2021, causados y no cancelados por concepto de alimentos, conforme acta de conciliación.
- 2. NIÉGANSE los intereses en la forma solicitada, teniendo en cuenta que no se trata de una actividad comercial.
- 3. En su lugar, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por los intereses legales liquidados a la tasa del 6% anual.
- 4. Por la suma de \$1.123.200,00 M/cte., por concepto de muda de ropa que el demandado debía pagar en los meses de junio y diciembre a cada uno de los menores, conforme se acordó en el acta de conciliación.
  - Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
  - ➤ De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación y cinco (5) días para proponer excepciones.
  - Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P., o en el Decreto Legislativo 806 de 2020.
  - ORDENAR citar al proceso mediante notificación personal a la Defensoría de Familia respectiva. Líbrese oficio.
  - ➤ **OFICIESE** a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, para que impida la salida del país al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la presentes solicitud alimentaria.



> La señora BELCY PATRICIA SUAREZ LOPEZ actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE (2),** 

ESTADO No. 23 del 29 de Abril de 2022

> Bernardo Ospina Aguirre Secretario

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0554565c8a48383cf2e37049564578f8816e18d580ed0c7f680bcbab0486833

Documento generado en 28/04/2022 03:02:08 PM



Mosquera, Abril Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA Demandante: JOSE IVAN CARRERO MORENO Demandado: ALEJANDRO MARTINEZ SANCHEZ Expediente: 2547340030001 – 2021-01135

Sería del caso proceder a pronunciarse respecto a la concesión del trámite del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, de no ser porque advierte este despacho, que conforme la demanda se trata de un proceso de MINIMA CUANTIA, es decir, se trata de un proceso de **UNICA INSTANCIA.** 

Por lo tanto, deberá tenerse en cuenta lo normado en el artículo 321 del Código General del Proceso, que señala: "También son apelables los siguientes autos proferidos en <u>primera instancia</u>...", siendo el presente trámite de única instancia, el recurso de apelación, no es procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

### **RESUELVE:**

**DENEGAR** la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado la audiencia el 8 de octubre de 2021, **POR IMPROCEDENTE**.

### **NOTIFÍQUESE**

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 23 del 29 de Abril de 2022

Bernardo Ospina Aguirre Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

## Código de verificación: **631df50888a6d5b671a9135faede203a3b08ed4c1e7ce841c1e54b8fc6863ae0**Documento generado en 28/04/2022 03:02:10 PM



Mosquera, Abril Veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

**RESTITUCION DE TENENCIA** 

**Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.** 

Demandado: JOSE LIZARDO SALAZAR TRUJILLO EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01141

Reunidas las exigencias del artículo 384 del C.G.P., el juzgado ADMITE la demanda (VERBAL) - RESTITUCION DE TENENCIA promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JOSE LIZARDO SALAZAR TRUJILLO.

- ➤ En conformidad con lo previsto en el numeral noveno del artículo 384 del C.G.P., désele el trámite de un proceso **UNICA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que se invoca como causal de la terminación del contrato de arrendamiento, el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento.
- ➤ Para ser escuchada la parte demandada dentro del proceso, deberá acreditar el pago de los cánones de arrendamiento hasta la fecha, conforme lo estipulado en el contrato de arrendamiento y al tenor de lo previsto en el artículo 384 del C.G.P.
- > De la demanda, córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días.
- Notifíquese este auto al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C.G.P., o el Decreto Legislativo 806 de 2020.
- ➤ Se reconoce al Abogado MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los fines conferidos en el mandato.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO No. 23 del 29 de abril de 2022

> Bernardo Ospina Aguirre Secretario

Firmado Por:

# Astrid Milena Baquero Gutierrez Juez Juzgado Municipal Civil 000 Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61311c49edb181549e69f7fee9ea7e4003401c266db79243374a4406deefabd4**Documento generado en 27/04/2022 05:07:47 PM



Mosquera, Abril Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

**EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** 

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.

DEMANDADO: HERACLIO SANCHEZ SANCHEZ Expediente: 2547340030001 – 2021-01142

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto anterior que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

#### **RESUELVE**

**RECHAZAR** la demanda presentada por el apoderado de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.,** a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**DEVUÉLVASE** a la parte demandante las diligencias y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

**CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO No. 23 del 29 de Abril de 2022

> Bernardo Ospina Aguirre Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

#### Civil 000

#### Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54652060aad961ad6ef6c319aec745c01e9b20e40b603613da08157936292a86

Documento generado en 27/04/2022 05:07:48 PM



Mosquera, Abril Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

**SUCESION** 

Causante: MARIO FERNANDO CARRIZOSA HERNANDEZ

Demandante: SANDRA MILENA BELTRAN A. Expediente: 2547340030001 – 2021-01143

Este despacho mediante providencia proferida el Doce (12) de Octubre de la pasada anualidad, inadmitió la presente demanda, para que adecuara en varios aspectos, y por lo cual, dentro del término concedido se allegó escrito subsanándola.

Sin embargo y dada una revisión al escrito, se advierte que el abogado no cumplió con lo requerido por el despacho, por cuanto en el numeral primero se solicitó se allegada el poder en que se indique la dirección del correo electrónico del Dr JAIRO DIAZ DEL CASTILLO, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, no obstante no fue allegado la constancia SIRNA para verificar que se trata del mismo correo electrónico relacionado; de otro lado, respecto al punto tercero, tampoco fue debidamente subsanado, por cuanto se solicitó allegará un avaluó de los bienes relictos, los cuales no fueron allegados debidamente conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

#### RESUELVE:

**PRIMERO**: RECHAZAR la demanda de SUCESION promovida por SANDRA MILENA BELTRÁN a través de apoderado judicial, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda a quien la presentó.

**TERCERO:** Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 23 del 29 de Abril de 2022

> Bernardo Ospina Aguirre Secretario

#### Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2df4bac807b84c6f37d545d97f6bc73d8d63834b577a20ed44f2d2b53b700f45

Documento generado en 27/04/2022 05:07:50 PM



Mosquera, Abril Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

**EJECUTIVO** 

**Demandante: MANUFACTURAS ELIOT S.A.S.** 

Demandado: DREAM REST COLOMBIA S.A.S. Y LUZ MARINA BOCANEGRA

**MORENO** 

EXPEDIENTE. 254734003001 - 2021-01144

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, en el cual aclaró al despacho que en efecto el presente expediente se encuentra radicado bajo el número 2021-693, el despacho dispone:

- Por secretaría RETÍRESE EL PRESENTE EXPEDIENTE y archívense las presentes diligencias, por encontrarse en trámite con el radicado número 2021-693.

#### NOTIFÍQUESE,

### ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ Jueza

ESTADO No. 23 del 29 de Abril de 2022

> Bernardo Ospina Aguirre Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez Juez Juzgado Municipal Civil 000 Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10af96c7d5f06ca24ae55a2000614b52cdde83a1fbdd104a6d17dede9e91936b

#### Documento generado en 27/04/2022 05:07:51 PM



Mosquera, Abril Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

**EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA** 

**Demandante: AGRUPACION DE VIVIENDA HALCONES** 

**Demandado: PEDRO JOAQUIN MUÑOZ VARGAS** 

**EXPEDIENTE. 254734003001 - 2021-01150** 

Presentada la demanda y subsanación en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

#### **RESUELVE**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA, en favor de AGRUPACION DE VIVIENDA HALCONES y en contra de PEDRO JOAQUIN MUÑOZ VARGAS, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de **\$2.289.600 M/CTE.,** por concepto de las cuotas no pagadas, conforme se discrimina en la pretensión primera de la demanda.
- 2. Por la suma de \$25.762, M/cte., por concepto de las cuotas extraordinarias, conforme se discrimina en la pretensión segunda de la demanda.
- 3. Por la suma de \$30.000, M/cte., por concepto de las cuotas extraordinarias, conforme se discrimina en la pretensión segunda de la demanda.
- 4. Por los intereses moratorios mensuales sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas tal como se encuentran relacionadas en la pretensión primera, desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de las mismas, esto es desde el día 31 de julio de 2019.
- 5. Por las cuotas adicionales de expensas ordinarias que en lo sucesivo se cause, conforme el art. 431 del C.G.P.
  - Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.
  - NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al



artículo 422 ibídem.

- En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para PAGAR LA OBLIGACIÓN según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.
- Se RECONOCE a la Doctora MONICA HORTUA PEÑUELA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),** 

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 23 del 29 de Abril de 2022

> Bernardo Ospina Aguirre Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dc758e5560ddb67ef029bf0b457fbd92271a4d8151c519e86ae419238ba60c0b

Documento generado en 27/04/2022 05:07:55 PM



Mosquera, Abril Veintiocho (28) de Dos Mil veintidós (2022)

**VERBAL** 

**Demandante: TANGERINE ZF S.A.S.** 

Demandado: ZONA FRANCA DE OCCIDENTE S.A.S.

EXPEDIENTE: 254734003001 - 2021-01155

- ➤ En conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el juzgado autoriza al apoderado de la parte demandante para que **RETIRE LA DEMANDA**, conforme se solicita en escrito allegado al correo del despacho.
- Déjense las constancias del caso.
- Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO No. 23 del 29 de Abril de 2022

> Bernardo Ospina Aguirre Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

## Código de verificación: b980797bb49eeaf039182093d3b8e4578c9653ccf1b876d4f4a8f608a2fd1c42 Documento generado en 27/04/2022 05:08:57 PM



Mosquera, Abril Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

**EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA** 

**Demandante: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO – SECCIONAL** 

**VALLE DEL CAUCA** 

Demandado: LOGIMONTACARGAS MORALES S.A.S.

EXPEDIENTE. 254734003001 - 2021-01156

Presentada la demanda y subsanación en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

#### **RESUELVE**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA, en favor de FGRUPACION DE VIVIENDA HALCONES y en contra de PEDRO JOAQUIN MUÑOZ VARGAS, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de **\$534.706 M/CTE.,** por concepto de capital contenido en el cheque número LM866271 del 23/03/2021.
- 2. Por la suma de **\$106.941, M/Cte,** por concepto de sanción del 20%, del artículo 731 del C. de Co., del valor del cheque LM866271 del 23 de marzo de 2021.
- 3. Por la suma de **\$483.226 M/CTE.,** por concepto de capital contenido en el cheque número LM866262 del 06/04/2021.
- 4. Por la suma de **\$96.645, M/Cte,** por concepto de sanción del 20%, del artículo 731 del C. de Co., del valor del cheque LM866262 del 6 de abril de 2021.
- 5. Por la suma de **\$534.706 M/CTE.,** por concepto de capital contenido en el cheque número LM866272 del 23/04/2021.
- 6. Por la suma de **\$106.941**, **M/Cte**, por concepto de sanción del 20% del artículo 731 del C. de Co., del valor del cheque LM866272 del 23 de abril de 2021.
- 7. Por la suma de **\$534.6706 M/CTE.,** por concepto de capital contenido en el cheque número LM866263 del 06/05/2021.
- 8. Por la suma de **\$96.645**, **M/Cte**, por concepto de sanción del 20%, del artículo 731 del C. de Co., del valor del cheque LM866263 del 6 de mayo de 2021.
- 9. Por la suma de **\$534.6706 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el cheque número LM866273 del 23/05/2021.
- 10. Por la suma de **\$106.941, M/Cte,** por concepto de sanción del 20% del artículo 731 del C. de Co., del valor del cheque LM866273 del 6 de mayo de 2021.



- 11. Por la suma de \$106.941, M/Ctte, por concepto de sanción del 20% del valor del cheque LM866271 del 23 de marzo de 2021.
  - Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.
  - NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.
  - En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para PAGAR LA OBLIGACIÓN según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.
  - Se **RECONOCE** al Doctor **LUIS FELIPE LALINDE GUZMAN**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),** 

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO No. 23 del 29 de Abril de 2022

> Bernardo Ospina Aguirre Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd8b1ea4c3583c1deae78fcf97e33d99eb5adaab9ed24ca253a5d2481bcdcdcb

Documento generado en 27/04/2022 05:08:59 PM



Mosquera, Abril Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MINIMA CUANTIA

**Demandante: BANCOLOMBIA** 

Demandado: DIANA CAROLA ACEVEDO IBARRA EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01161

En vista a que fue presentada la subsanación conforme auto anterior y que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 y 467 del Código General del Proceso y los Títulos Valores (pagare) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-

#### **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTIA a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra DIANA CAROLINA ACEVEDO IBARRA por los siguientes conceptos:

#### RESPECTO DEL PAGARÉ No. 2273 320184006

- 1. Por la suma de \$23.914.035 M/cte por concepto de saldo capital insoluto de la obligación, sin incluir el valor de las cuotas de capital de mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.
- 2. Por el interés moratorio del saldo capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuanto se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- 3. Por concepto de cuota de fecha 25/04/2021 valor a capital de \$221.349,00 M/cte.
- 4. Por concepto de interés de plazo a la tasa del 11,00% E.A. por valor de \$221.349,00 causados del 26/03/2021 al 25/04/2021.
- 5. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 26/04/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- 6. Por concepto de cuota de fecha 25/05/2021 valor a capital de \$244.135,00 M/cte.
- 7. Por concepto de interés de plazo a la tasa del 11,00% E.A. por valor **de \$219.219,00** causados del 26/04/2021 al 25/05/2021.
- 8. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto



es desde el 26/05/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

- 9. Por concepto de cuota de fecha 25/06/2021 valor a capital de \$246.284,00 M/cte.
- 10. Por concepto de interés de plazo a la tasa del 11,00% E.A. por valor **de \$217.070,00** causados del 26/05/2021 al 25/06/2021.
- 11. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 26/06/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- 12. Por concepto de cuota de fecha 25/07/2021 valor a capital de \$248.452,00 M/cte.
- 13. Por concepto de interés de plazo a la tasa del 11,00% E.A. por valor **de \$214.902,00** causados del 26/06/2021 al 25/07/2021.
- 14. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 26/07/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- 15. Por concepto de cuota de fecha 25/08/2021 valor a capital de \$250.452,00 M/cte.
- 16. Por concepto de interés de plazo a la tasa del 11,00% E.A. por valor **de \$212.715,00** causados del 26/07/2021 al 25/08/2021.
- 17. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 26/08/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- 18. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO** del inmueble hipotecado identificado con la Matrícula inmobiliaria **No 50C-1915060** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO**. Líbrese oficio y tramítese por el interesado.



**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARANO,** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO No. 23 del 29 de Abril de 2022

> Bernardo Ospina Aguirre Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: be065d02f89bb5165ecf62f4592d518484a12d8af614508b85c739fb07ccb693

Documento generado en 27/04/2022 05:08:42 PM



Mosquera, Abril Veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

**RESTITUCION DE TENENCIA** 

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: CAPITTAL GROUP COMPANY S.A.S.

EXPEDIENTE. 254734003001 - 2021-01182

Reunidas las exigencias del artículo 384 del C.G.P., el juzgado ADMITE la demanda (VERBAL) - RESTITUCION DE TENENCIA promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra CAPITTAL GROUP COMPANY S.A.S.

- ➤ En conformidad con lo previsto en el numeral noveno del artículo 384 del C.G.P., désele el trámite de un proceso **UNICA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que se invoca como causal de la terminación del contrato de arrendamiento, el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento.
- ➤ Para ser escuchada la parte demandada dentro del proceso, deberá acreditar el pago de los cánones de arrendamiento hasta la fecha, conforme lo estipulado en el contrato de arrendamiento y al tenor de lo previsto en el artículo 384 del C.G.P.
- > De la demanda, córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días.
- Notifíquese este auto al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C.G.P., o el Decreto Legislativo 806 de 2020.
- ➤ Se reconoce al Abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN como apoderado judicial de ALIANZA SGP S.A.S. quien a su vez actúa en representación BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los fines conferidos en el mandato.

NOTIFÍQUESE,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ** 

Jueza

ESTADO No. 23 del 29 de Abril de 2022

Bernardo Ospina Aguirre Secretario

Firmado Por:

# Astrid Milena Baquero Gutierrez Juez Juzgado Municipal Civil 000 Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: faf30c68a2128cbd3a275f61787e4aebe91079cbd246f87cb2a30bb04a6b9d92

Documento generado en 28/04/2022 03:02:12 PM



Mosquera, Abril Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MINIMA CUANTIA Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. EN CALIDAD DE CESIONARIO DE

**CREDIFAMILIA C.F.S.A.** 

**Demandado: ENCISO MARTINEZ ABDEL FERNANDO Y ENCISO MARTINEZ DIANA** 

**LIZBETH** 

**EXPEDIENTE. 254734003001 - 2021-01185** 

En vista a que fue presentada la subsanación conforme auto anterior y que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 y 467 del Código General del Proceso y los Títulos Valores (pagare) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

#### **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTIA a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS en calidad de CESIONARIO DE CREDIFAMILIA C.F. S.A. contra ENCISO MARTINEZ ABDEL FERNANDO Y ENCISO MARTINEZ DIANA LIZBETH por los siguientes conceptos:

#### **RESPECTO DEL PAGARÉ No. 11186**

- 1. Por la suma de \$1.279.075,14 M/cte que corresponde a la suma de 4562,97 UVR por concepto de la sumatoria de los capitales de las nueve (9) cuotas vencidas, correspondiente a los meses de enero de 2021 a septiembre de 2021, conforme se discriminada en la pretensión primera de la demanda.
- 2. Por los intereses moratorios a la tasa de una y media (1.5) veces el interés remuneratorio sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley, los cuales se liquidarán sobre el monto total anterior o cada una de las cuotas pretendidas en el cuadro anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago, y si fuera el caso con reducción al topo de usura máximo legal permitido al momento del pago o a la presentación de la demanda.
- 3. Por la suma de \$19.546.390 M/cte., que equivalen a 68,525,45 UVR por concepto de capital ACELERADO de la obligación No.11186 contenida en el pagaré base de la presente demanda a partir de la cual se hará uso de la demanda desde el 5 de octubre de 2021.
- 4. Por los intereses moratorios a la tasa de una y media (1.5) veces el interés remuneratorio sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley, los cuales se liquidarán sobre el capital acelerado, desde el día siguiente a la fecha en la cual se hizo uso de la cláusula aceleratoria y hasta cuando se verifique el pago, y si fuera el



caso con reducción al topo de usura máximo legal permitido al momento del pago o a la presentación de la demanda.

5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con la Matrícula inmobiliaria No 50C-1831203 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO. Líbrese oficio y tramítese por el interesado.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. **YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ Jueza ESTADO No. 23 del 29 de Abril de 2022

> Bernardo Ospina Aguirre Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

#### Código de verificación: 63622a9f28a7869bd34f2dd6b0678fa8beed6461029c0fdaed041303c07ae002

Documento generado en 27/04/2022 05:08:44 PM



Mosquera, Abril Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

**Demandado: WILLER VARELA WILSON GIOVANNY** 

EXPEDIENTE. 254734003001 - 2021-01244

En vista a que fue presentada la subsanación conforme auto anterior y que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 y 467 del Código General del Proceso y los Títulos Valores (pagare) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-

#### **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra WILLER VARELA WILSON GIOVANNY por los siguientes conceptos:

- 1. Por la suma de **\$42.705.498,00 M/cte.,** por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 05700476000161343, a la fecha de presentación de la demanda.
- 2. Por los intereses moratorios del saldo capital insoluto de la obligación, expresado en el numeral 1 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, es decir, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 20,07% E.A., sin que esta sobrepase el máximo legal permitido.
- 3. Por la suma de \$3.035.0441 M/cte, por el capital de las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación, conforme se discrimina en la pretensión tercera de la demanda, conforme se discrimina en la demanda.
- 4. Por los intereses moratorios del saldo correspondiente al capital en mora de la obligación, expresado en la pretensión anterior de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, es decir, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 20,07% E.A., sin que esta sobrepase el máximo legal permitido.
- 5. Por concepto de intereses de plazo, sobre el capital de las cuotas en mora, es decir, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente que a la fecha equivalen a la cantidad de \$7.663.181,00 M/cte.
- 6. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.



**SEGUNDO: NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO** del inmueble hipotecado identificado con la Matrícula inmobiliaria **No 50C-2025124** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO**. Ofíciese a la autoridad registral citada.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. **JADIRA ALEXANDRA GUZMAN ROJA,** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO No. 23 del 29 de Abril de 2022

> Bernardo Ospina Aguirre Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

#### Código de verificación: e81031a3710826371b367db75bfd8e4e7e081a3c56acbab352a156009a775d79

Documento generado en 27/04/2022 05:08:46 PM



Mosquera, Abril Veintiocho (28) de Dos Mil veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

**Demandante: BANCO DAVIVIENDA** 

Demandado: PRADA RAMIREZ ZANDRA YANET EXPEDIENTE: 254734003001 - 2021-01245

- ➤ En conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el juzgado autoriza a la apoderada de la parte demandante para que **RETIRE LA DEMANDA**, conforme se solicita en escrito allegado al correo del despacho.
- Déjense las constancias del caso.
- Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 23 del 29 de Abril de 2022

Bernardo Ospina Aguirre Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

## Código de verificación: **ee08050931778747c1a1049c48362a28b6fb8f29bdced26579bc738dff74c4be**Documento generado en 28/04/2022 03:02:13 PM



Mosquera, Abril Veintiocho (28) de Dos Mil veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

**Demandante: BANCO DAVIVIENDA** 

Demandado: LUIS JAVIER GARCIA TOBAR, YENNY HASLEIDY LARROTA AREVALO

EXPEDIENTE: 254734003001 - 2021-01247

- ➤ En conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el juzgado autoriza a la apoderada de la parte demandante para que **RETIRE LA DEMANDA**, conforme se solicita en escrito allegado al correo del despacho.
- Déjense las constancias del caso.
- Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO No. 23 del 29 de Abril de 2022

> Bernardo Ospina Aguirre Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bd2d225f21df6438c2fb23d23e312f17666882c0aeff83117aec57807725a8c4

#### Documento generado en 28/04/2022 03:01:56 PM



Mosquera, Abril Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** 

DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. DEMANDADO: SANDRA PATRICIA MONSALVE BAUTISTA

Expediente: 2547340030001 - 2021-01250

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto anterior que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

#### **RESUELVE**

**RECHAZAR** la demanda presentada por el apoderado de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A..,** a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**DEVUÉLVASE** a la parte demandante las diligencias y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

**CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 23 del 29 de Abril de 2022

> Bernardo Ospina Aguirre Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

## Juzgado Municipal Civil 000 Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47ea8a3c099e093f27e953e347839008c5445c3e9078657f5967111727a229c**Documento generado en 28/04/2022 03:01:59 PM



Mosquera, Abril Veintiocho (28) de Dos Mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO** 

**Demandante: ANA UBELNI PLAZAS MONTAÑA** 

**Demandado: WILLIAN ALEXANDER RINCON SANABRIA** 

EXPEDIENTE: 254734003001 - 2021-01251

- ➤ En conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el juzgado autoriza al apoderado de la parte demandante para que **RETIRE LA DEMANDA**, conforme se solicita en escrito allegado al correo del despacho.
- Déjense las constancias del caso.
- Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 23 del 29 de Abril de 2022

> Bernardo Ospina Aguirre Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b33ab37d3290749140092390008b97543676d751b79483ca17d51cd03c31a00

#### Documento generado en 28/04/2022 03:02:01 PM



Mosquera, Abril Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
Demandante: EDILSON JOHANY PEÑA PEREZ

**Demandado: ARMANDO RODRIGUEZ VELEZ Y YUDY ESPERANZA PIQUE** 

**EXPEDIENTE. 254734003001 - 2021-01252** 

Presentada la demanda y subsanación en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

#### **RESUELVE**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA, en favor de EDILSON JOHANY PEÑA PEREZ y en contra de ARMANDO RODRIGUEZ VELEZ Y YUDY ESPERANZA PIQUE, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de \$7.000.000 M/CTE., correspondiente al capital contenido en el titulo valor letra de cambio que debía ser cancelada el 4 de agosto de 2020.
- 2. Por los intereses moratorios, causados desde que se hizo exigible la pretensión anterior, hasta cuando se verifique su pago de forma total, a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera.
  - Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.
  - NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.
  - En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para PAGAR LA OBLIGACIÓN según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.
  - El señor EDILSON JOHANY PEÑA PEREZ actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ** 

Jueza

ESTADO No. 23 del 29 de Abril de 2022

> Bernardo Ospina Aguirre Secretario

# Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f49ee8bb60ba3608c2817567b2194cce5df5ed06d9af10cb91719e6fc9a85274

Documento generado en 28/04/2022 03:02:03 PM



Mosquera, Abril Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: LUIS CARLOS HERNANDEZ MEDINA, CONSTANZA LUCERO LOPEZ

**JIMENEZ** 

EXPEDIENTE. 254734003001 - 2021-01253

En vista a que fue presentada la subsanación conforme auto anterior y que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 y 467 del Código General del Proceso y los Títulos Valores (pagare) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

### **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTIA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LUIS CARLOS HERNANDEZ MEDINA Y CONSTANZA LUCERO LOPEZ JIMENEZ por los siguientes conceptos:

- 1. Por la suma de \$15.521.938,97 M/cte por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagare No. 05701017800075538, a la fecha de presentación de la demanda, teniendo en cuenta que el demandado se encuentra en mora en el pago de obligaciones y se configura lo pactado por las partes en el pagaré.
- 2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital acelerado de la obligación expresado en el numeral 1 de acuerdo con lo estipulado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, es decir, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 18,80% E.A. sin que esta sobre pase el máximo legal permitido.
- 3. Por las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación aquí demandada las cuales equivalen a \$2.005.382,54 M/cte, conforme se discrimina en la pretensión tercera de la demanda.
- 4. Por concepto de intereses moratorios sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión tercera de la demanda, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, es decir, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 18,80% E.A. sin que esta sobre pase el máximo legal permitido.
- 5. Por concepto de intereses de plazo o remuneratorios cobrados al 12,75% sobre el capital de las cuotas en mora, los cuales ascienden a la suma de \$880.616,62 M/cte., desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente por las cuotas reportadas en mora desde el 10 de febrero de 2021, discriminadas en la pretensión quinta de la demanda.
- 6. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.



**SEGUNDO: NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con la Matrícula inmobiliaria No 50C-1751874 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO. Líbrese oficio y tramítese por el interesado.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. **MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 23 del 29 de Abril de 2022

> Bernardo Ospina Aguirre Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f1515e161b9b9acf44ef64dab33cf53c25b08cef72783ae6e1114263793e2b3

Documento generado en 28/04/2022 03:02:04 PM



Mosquera, Abril Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** 

**DEMANDANTE: SEGURIDAD PENAGOS DAZA LTDA** 

**DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCON DE LOS VIRREYES** 

Expediente: 2547340030001 - 2021-01254

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto anterior que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

### **RESUELVE**

**RECHAZAR** la demanda presentada por el apoderado de **SEGURIDAD PENAGOS DAZA LTDA.**, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**DEVUÉLVASE** a la parte demandante las diligencias y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

**CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 23 del 29 de Abril de 2022

> Bernardo Ospina Aguirre Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

# Civil 000

### Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e24081b706c831d091318a7002bd8736490f02c9327301d11f5deef5922e920**Documento generado en 28/04/2022 03:02:06 PM



Mosguera, Abril Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JHON DARIO PEPINOSA CORAL
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01255

En vista a que fue presentada la subsanación conforme auto anterior y que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 y 467 del Código General del Proceso y los Títulos Valores (pagare) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

### **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTIA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JHON DARIO PEPINOSA CORAL por los siguientes conceptos:

- 1. Por la suma de \$22.933.458,61 M/cte., por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 05700481600026599, a la fecha de presentación de la demanda.
- 2. Por los intereses moratorios del saldo capital insoluto de la obligación, expresado en el numeral 1 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, es decir, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 18,75% E.A., sin que esta sobrepase el máximo legal permitido.
- 3. Por la suma de \$1.853.469,42 M/cte, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios, cobrados al 12,50% sobre el capital de las cuotas en mora, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente por las cuotas reportadas en mora desde el 21 de diciembre de 2020, discriminados en la pretensión quinta de la demanda.
- 4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la



contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO** del inmueble hipotecado identificado con la Matrícula inmobiliaria **No 50C-1831525** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO**. Ofíciese a la autoridad registral citada.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. **MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO No. 23 del 29 de Abril de 2022

> Bernardo Ospina Aguirre Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf97412ac1baaca6a68063e2580f76c38f588b08339e121a4ecd84aa967c558d

Documento generado en 28/04/2022 03:03:51 PM



Mosquera, Abril Veintiocho (28) de Dos Mil veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

**Demandante: BANCO DAVIVIENDA** 

Demandado: TUSO ROMERO CAMILO ANTONIO EXPEDIENTE: 254734003001 - 2021-01256

- ➤ En conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el juzgado autoriza a la apoderada de la parte demandante para que **RETIRE LA DEMANDA**, conforme se solicita en escrito allegado al correo del despacho.
- Déjense las constancias del caso.
- Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 23 del 29 de Abril de 2022

> Bernardo Ospina Aguirre Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da92d5b9a30049ed1316400f4fdaf18fefb892e126cb4f6fecc1b73488e720f0

# Documento generado en 28/04/2022 03:03:42 PM



Mosquera, Abril Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ALEJANDRO CARRANZA LOBATON Y ANGELA ROCIO BRICEÑO PARRA

**EXPEDIENTE. 254734003001 - 2021-01260** 

En vista a que fue presentada la subsanación conforme auto anterior y que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 y 467 del Código General del Proceso y los Títulos Valores (pagare) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-

### **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra ALEJANDRO CARRANZA LOBATON Y ANGELA ROCIO BRICEÑO PARRA por los siguientes conceptos:

RESPECTO AL PAGARE No. 2273 320142136 CONTRA ALEJANDRO CARRANZA LOBATON y ANGELAROCIO BRICEÑO PARRA

### A. EN CUANTO A LAS CUOTAS VENCIDAS

- 1. Cuota No. 117 la cual asciende a la suma de \$ 327.364,45 por concepto de abono a capital, que sehizoexigible desde el 23 MAYO DE 2021
- 2. Cuota No. 118 la cual asciende a la suma de \$ 330.588,55 por concepto de abono a capital, que sehizoexigible desde el 23 JUNIO DE 2021
- 3. Cuota No. 119 la cual asciende a la suma de \$ 333.844,38 por concepto de abono a capital, que se hizo exigible desde el 23 JULIO DE 2021
- 4. Cuota No. 120 la cual asciende a la suma de \$ 337.132,29 por concepto de abono a capital, que se-hizo exigible desde el 23 AGOSTO DE 2021

### B. INTERESES DE PLAZO SOBRE LAS ANTERIORES CUOTAS

- 5. Cuota No. 117 la cual asciende a la suma de \$ 785.351,84 por concepto de interés causados, que se hizo exigible desde el 23 MAYO DE 2021
- 6. Cuota No. 118 la cual asciende a la suma de \$782.127,74 por concepto de interés causados, que se hizo exigible desde el 23 JUNIO DE 2021
- 7. Cuota No. 119 la cual asciende a la suma de 778.871,91 por concepto de interés causados, que se hizo—exigible desde el 23 JULIO DE 2021
- 8. Cuota No. 120 la cual asciende a la suma de \$775.584,00 por concepto de interés causados, que se hizo —exigible desde el 23 AGOSTO DE 2021



### C. INTERESES MORATORIOS SOBRE LAS ANTERIORES CUOTAS VENCIDAS

Solicito al señor Juez reconocer intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas desde la presentaciónde la demanda hasta que se haga el pago total del mismo, a la tasa máxima legal permitida.

### D. MONTO DEL CAPITAL ACELERADO

El monto del capital acelerado asciende a la suma de \$73.528.939.64 exigible desde el día de la presentación dela demanda.

### E. INTERESES MORATORIOS SOBRE EL CAPITAL ACELARADO

Solicito al señor Juez reconocer intereses moratorios sobre el capital acelerado desde la presentación de la demanda hasta que se haga el pago total del mismo, a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente. (Ley 546de 1999) o a la tasa máxima legal permitida.

### RESPECTO AL PAGARE No. 710087890 CONTRA ALEJANDRO CARRANZA LOBATON

### F. EN CUANTO A LAS CUOTAS VENCIDAS

- 1. Cuota No. 5 la cual asciende a la suma de \$220763 por concepto de abono a capital, que se hizoexigibledesde el 11 DE JULIO 2020
- 2. Cuota No. 6 la cual asciende a la suma de \$ 220762 por concepto de abono a capital, que se hizoexigibledesde el 11 DE AGOSTO 2020
- 3. Cuota No. 6 la cual asciende a la suma de \$ 220763 por concepto de abono a capital, que se hizoexigibledesde el 11 DE SEPTIEMBRE 2020
- 4. Cuota No. 6 la cual asciende a la suma de \$ 220762 por concepto de abono a capital, que se hizoexigibledesde el 11 DE OCTUBRE 2020
- 5. Cuota No. 6 la cual asciende a la suma de \$220762 por concepto de abono a capital, que se hizoexigibledesde el 11 DE NOVIEMBRE 2020
- 6. Cuota No. 6 la cual asciende a la suma de \$220762 por concepto de abono a capital, que se hizoexigibledesde el 11 DE DICIEMBRE 2020
- 7. Cuota No. 6 la cual asciende a la suma de \$220762 por concepto de abono a capital, que se hizoexigibledesde el 11 DE ENERO 2021
- 8. Cuota No. 6 la cual asciende a la suma de \$220762 por concepto de abono a capital, que se hizoexigibledesde el 11 DE FEBRERO 2021



- 9. Cuota No. 6 la cual asciende a la suma de \$220763 por concepto de abono a capital, que se hizoexigibledesde el 11 DE MARZO 2021
- 10. Cuota No. 6 la cual asciende a la suma de \$220762 por concepto de abono a capital, que se hizoexigibledesde el 11 DE ABRIL 2021
- 11. Cuota No. 6 la cual asciende a la suma de \$220762 por concepto de abono a capital, que se hizo exigible desde el 11 DE MAYO 2021
- 12. Cuota No. 6 la cual asciende a la suma de \$220762 por concepto de abono a capital, que se hizoexigible desde el 11 DE JUNIO 2021
- 13. Cuota No. 6 la cual asciende a la suma de \$220762 por concepto de abono a capital, que se hizoexigible desde el 11 DE JULIO 2021
- 14. Cuota No. 6 la cual asciende a la suma de \$220762 por concepto de abono a capital, que se hizoexigible desde el 11 DE AGOSTO 2021

### G. INTERESES DE PLAZO SOBRE LAS ANTERIORES CUOTAS

- 1 Cuota No. 5 la cual asciende a la suma de \$ 51819 por concepto de interés causados, que se hizo exigibledesde el 11 DE JULIO DE 2020
- 2 Cuota No. 6 la cual asciende a la suma de \$ 10364 por concepto de interés causados, que se hizo exigibledesde el 11 DE AGOSTO DE 2020
- 3 Cuota No. 6 la cual asciende a la suma de \$ 10363 por concepto de interés causados, que se hizo exigibledesde el 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020
- 4 Cuota No. 6 la cual asciende a la suma de \$ 10364 por concepto de interés causados, que se hizo exigibledesde el 11 DE OCTUBRE DE 2020
- 5 Cuota No. 6 la cual asciende a la suma de \$ 10364 por concepto de interés causados, que se hizo exigibledesde el 11 DE NOVIEMBRE DE 2020
- 6 Cuota No. 6 la cual asciende a la suma de \$ 10364 por concepto de interés causados, que se hizo exigibledesde el 11 DE DICIEMBRE DE 2020
- 7 Cuota No. 6 la cual asciende a la suma de \$ 10364 por concepto de interés causados, que se hizo exigibledesde el 11 DE ENERO DE 2021
- 8 Cuota No. 6 la cual asciende a la suma de \$ 10364 por concepto de interés causados, que se hizo exigibledesde el 11 DE FEBRERO DE 2021
- 9 Cuota No. 6 la cual asciende a la suma de \$ 10363 por concepto de interés causados, que se hizo exigibledesde el 11 DE MARZO DE 2021



- 10 Cuota No. 6 la cual asciende a la suma de \$ 10364 por concepto de interés causados, que se hizo exigibledesde el 11 DE ABRIL DE 2021
- 11 Cuota No. 6 la cual asciende a la suma de \$ 10364 por concepto de interés causados, que se hizo exigibledesde el 11 DE MAYO DE 2021
- 12 Cuota No. 6 la cual asciende a la suma de \$ 10364 por concepto de interés causados, que se hizo exigibledesde el 11 DE JUNIO DE 2021
- 13 Cuota No. 6 la cual asciende a la suma de \$ 10364 por concepto de interés causados, que se hizo exigibledesde el 11 DE JULIO DE 2021
- 14 Cuota No. 6 la cual asciende a la suma de \$ 10364 por concepto de interés causados, que se hizo exigibledesde el 11 DE AGOSTO DE 2021

### H. INTERESES MORATORIOS SOBRE LAS ANTERIORES CUOTAS VENCIDAS

Solicito al señor Juez reconocer intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas desde la presentaciónde la demanda hasta que se haga el pago total del mismo, a la tasa máxima legal permitida

### I. MONTO DEL CAPITAL ACELERADO

El monto del capital acelerado asciende a la suma de \$5.545.858,78 exigible desde el día de la presentación dela demanda.

### J. INTERESES MORATORIOS SOBRE EL CAPITAL ACELERADO

Solicito al señor Juez reconocer intereses moratorios sobre el capital acelerado desde la presentación de lademanda hasta que se haga el pago total del mismo, a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés o pactado, sin exceder la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente. (Ley 546de 1999) o a la tasa máxima legal permitida.

1. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.



TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con la Matrícula inmobiliaria No 50C-1806963 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO. Ofíciese a la autoridad registral citada.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. **MARCELA GUARCA ROBAYO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

١

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO No. 23 del 29 de Abril de 2022

> Bernardo Ospina Aguirre Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f0f57b1534228fa927af1f8e7f6693004cd18ab53458dc8671f540793e33b5a

Documento generado en 28/04/2022 03:03:44 PM



Mosquera, Abril Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A. Demandado: ERIKA LILIANA ROZO RUA EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01262

En vista a que fue presentada la subsanación conforme auto anterior y que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 y 467 del Código General del Proceso y los Títulos Valores (pagare) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

### **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra ERIKA LILIANA ROZO RUA por los siguientes conceptos:

- Por (214.429.3342 UVR) por concepto de capital acelerado, exigible desde el momento de la presentación de la demanda, dada la anticipación del plazo, en virtud del ejercicio de la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré materia del recaudo; o su equivalente en moneda legal que al día 14 de septiembre de 2021, correspondía a \$61.207.695,54 M/cte.
- 2. Por concepto de intereses de plazo hasta el 14 de septiembre de 2021, equivalentes a esta fecha en la suma de \$1.300.138,95 M/cte.
- 3. Por concepto de intereses moratorios sobre las sumas de capital indicada en el numeral 1, reajustados de acuerdo con la variación de la UVR, liquidados a la tasa del 12,75% efectivo anual, desde el día de la exigibilidad de cada prestación y normas legales y estipulaciones contractuales aplicables el día en que se efectúe el pago, sin exceder el límite máximo autorizado por la Ley.
- 4. Por concepto de cuotas vencidas, tal y como se discrimina en el literal a) de las pretensiones de la demanda.
- 5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.



**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO** del inmueble hipotecado identificado con la Matrícula inmobiliaria **No 50C-2025035** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO**. Ofíciese a la autoridad registral citada.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. **FACUNDO PINEDA MARIN,** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO No. 23 del 29 de Abril de 2022

> Bernardo Ospina Aguirre Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0abf6dcf664894519a22fa8dfb4e56e2d15b051e136f6a96e41d10fa9b669b8**Documento generado en 28/04/2022 03:03:47 PM



Mosquera, Abril Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

**EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA** 

Demandante: SOCIEDAD REENCAUCHADORA REENSUR S.A.S. Demandado: SERVITECA LLANTAS Y FRENOS CHITARAQUE S.A.S.

**EXPEDIENTE. 254734003001 - 2021-01264** 

Presentada la demanda y subsanación en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

### **RESUELVE**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA, en favor de SOCIEDAD REENCAACHADORA REENSUR S.A.S. y en contra de SERVITECA LLANTAS Y FRENOS CHITARAQUE S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de **\$2.183.454,00 M/CTE.,** por concepto de saldo insoluto, representado en la factura No. R2-15373 del 28 de octubre de 2019, con vencimiento el 28 de diciembre de 2019.
- 2. Por los intereses moratorios de esta suma a la tasa máxima autoridad por la Ley, desde la fecha en que se hizo exigible hasta el día en que se realice el pago.
- 3. Por la suma de \$1.128.933 M/cte., como saldo insoluto, representado en la factura de venta No. R2-15394 del 31 de octubre de 2019, con vencimiento el 30 de diciembre de 2019.
- 4. Por los intereses moratorios de esta suma a la tasa máxima autoridad por la Ley, desde la fecha en que se hizo exigible hasta el día en que se realice el pago.
- 5. Por la suma de \$3.036.000 M/cte., como saldo insoluto, representado en la factura de venta No. R2-15523 del 14 de noviembre de 2019, con vencimiento el 14 de enero de 2020.
- 6. Por los intereses moratorios de esta suma a la tasa máxima autoridad por la Ley, desde la fecha en que se hizo exigible hasta el día en que se realice el pago.
- 7. Por la suma de \$2.653.311 M/cte., como saldo insoluto, representado en la factura de venta No. R2-15629 del 27 de noviembre de 2019, con vencimiento el 27 de febrero de 2020.
- 8. Por los intereses moratorios de esta suma a la tasa máxima autoridad por la Ley, desde la fecha en que se hizo exigible hasta el día en que se realice el pago.
- 9. Por la suma de \$4.388.168 M/cte., como saldo insoluto, representado en la factura de venta No. R2-15646 del 30 de noviembre de 2019, con vencimiento el 1 de marzo de 2020.
- 10. Por los intereses moratorios de esta suma a la tasa máxima autoridad por la Ley, desde la fecha en que se hizo exigible hasta el día en que se realice el pago.
- 11. Por la suma de \$1.649.815 M/cte., como saldo insoluto, representado en la factura de venta No. R2-15614 del 25 de noviembre de 2019, con vencimiento el 25 de febrero de 2020.
- 12. Por los intereses moratorios de esta suma a la tasa máxima autoridad por la Ley, desde la fecha en que se hizo exigible hasta el día en que se realice el pago.
- 13. Por la suma de \$3.524.991,60 M/cte., como saldo insoluto, representado en la



factura de venta No. FE2-161 del 18 de diciembre de 2019, con vencimiento el 18 de marzo de 2020.

- 14. Por los intereses moratorios de esta suma a la tasa máxima autoridad por la Ley, desde la fecha en que se hizo exigible hasta el día en que se realice el pago.
  - Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.
  - **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.
  - En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.
  - Se **RECONOCE** al Doctor **ALEXANDER CONTRERAS MORA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),** 

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO No. 23 del 29 de Abril de 2022

> Bernardo Ospina Aguirre Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56fb1a7e2b6fc65b4565ea03616b07e8d2af18e36739eaa048f11aae1c0d1077

# Documento generado en 28/04/2022 03:03:49 PM



Mosquera, Abril Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

**RESTITUCION DE INMUEBLE** 

DEMANDANTE: JABONES EL TIGRE Y ROCA S.A. DEMANDADO: DARIO ALBERTO LONDOÑO VEGA

Expediente: 2547340030001 - 2021-01398

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto anterior que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

### **RESUELVE**

**RECHAZAR** la demanda presentada por el apoderado de **JABONES EL TIGRE Y ROCA S.A.,** a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**DEVUÉLVASE** a la parte demandante las diligencias y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

**CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 23 del 29 de Abril de 2022

Bernardo Ospina Aguirre Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

# Juez Juzgado Municipal Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a5d7837ce4c758db04a52a42ddc2c9c4b5e8f5e5330ac7d7fcac2f3ec12082b Documento generado en 27/04/2022 05:08:48 PM



Abril Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

### RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS No. 2021-01433

De la revisión dada a las presentes diligencias, se tiene lo siguiente:

En providencia dictada el 13 de diciembre de 2021, por parte de la Comisaría Primera de Familia de Mosquera, informó que a través de su equipo interdisciplinario, en cumplimiento de la providencia dictada por este juzgado el 4 de noviembre de 2021, se logró establecer que al comunicarse con los padres de la menor informaron que se encuentra conviviendo con su progenitor HERMENEGILDO REYES DIAZ en la ciudad de Bogotá desde el mes de octubre de 2021 en la calle 71 R Sur No.27-76 Barrio El Paraíso Vereda Tiba.

Con fundamento en lo anterior, el despacho mediante providencia dictada el 16 de febrero de 2022, remitió por competencia las presentes diligencias a los Juzgados de Familia de Bogotá para su conocimiento, no obstante, el Juzgado 28 de Familia de Bogotá, mediante auto del 6 de abril de 2022, revolvió devolver las presentes diligencias en virtud del fallo proferido el 22 de julio de 2019, en la cual se ordenó que según la residencia del menor correspondía al municipio de Mosquera.

La secretaría del juzgado el día 28 de abril de 2022 procedió a realizar llamada telefónica a la progenitora de la menor señora LIBIA PATRICIA JARA DIAZ al celular número 3015607771, quien informó que actualmente reside junto con la menor NN REYES JARA, en el municipio de Madrid, en la Calle 21 No. 3-07 Barrio El Sosiego; igualmente informó que en la Comisaría Segunda de Madrid, se encuentra otro proceso restablecimiento de derechos por hechos ocurridos en diciembre de 2021.

Vistas las presentes diligencias y con el fin de dar continuidad al trámite previsto para esta clase de asuntos, por garantizarle los derechos fundamentales a la menor, y por economía procesal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 96 del CÓDIGO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA y el art.103 modificado por el art. 6 de la ley 1878 de 2018, en consecuencia, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-

### RESUELVE

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento del **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** adelantado en favor de **NICOL TATIANA REYES JARA**.

**SEGUNDO:** A efectos de definir la continuación o cierre de las presentesdiligencias se insta a los profesionales correspondientes, que hacen parte del equipo interdisciplinario de la



<u>COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE MADRID</u>, (trabajadora social, psicólogos etc.) para que en el término de <u>diez (10) días</u> contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, realicen el seguimiento respectivo a la niña **REYES JARA**, de conformidad con lo previsto en el 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia en concordancia con el inciso 4 del art. 103 *ibídem*.

Así mismo, se le indica a la citada autoridad que, en sus informes, deberán precisarle al Despacho, la procedencia o no del cierre definitivo del restablecimiento de derechos que hoy ocupa la atención de este estrado judicial. **OFICIESE.** 

TERCERO: POR EL MEDIO MAS EXPEDITO notifíquese a los progenitores de la menor NICOL TATIANA REYES JARA, los señores LIBIA PATRICIA JARA DIAZ Y HERMENEGILDO REYES DÍAZ, e indíqueseles que en este Despacho se está adelantando el trámite de CIERRE DEL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS en favor de su menor hija.

QUINTO: REQUERIR a los señores LIBIA PATRICIA JARA DIAZ Y HERMENEGILDO REYES DÍAZ, a efectos de que acrediten la asistencia al cursoobligatorio sobre derechos de la niñez y pautas de crianza ordenado en el LITERAL B) DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA SENTENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 (pag. 339), para ello se les concede un término de <u>DIEZ (10) DÍAS. OFICIESE</u>.

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para efectos dedecretar el **CIERRE DEFINITIVO** a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

ESTADO No. 23 del 29 de Abril de 2022

Bernardo Ospina Aguirre Secretario

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

# Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4df984e90012b1ae42854ad7293102c617a53ee147539d0bf3bcda528dcc930**Documento generado en 28/04/2022 03:32:13 PM



Mosquera, Abril Veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2022)

Proceso 2022 - 00174

En atención a la solicitud del apoderado de la entidad demandante, se aclara que no es posible acceder a la terminación del proceso, por cuanto la demanda a la fecha no ha sido admitida, por lo tanto, el despacho en su lugar procede a AUTORIZAR EL RETIRO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS.

Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE** 

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.

JUEZA

ESTADO NO. 23 de 29 de abril de 2022

> Bernardo Ospina Aguirre Secretario

Firmado Por:

# Astrid Milena Baquero Gutierrez Juez Juzgado Municipal Civil 000 Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054bcc4e7b8111711e9fed19cb19e491e18ec08bf40209538869e26e56b3abd5**Documento generado en 27/04/2022 05:08:49 PM